| | |
|---|---|
| USUARIO | ARAMIREV |
| FECHA INICIO | 25/08/2022 |
| FECHA FINAL | 26/08/2022 |

REMITE:
RECIBE:

| NI | RADICADO | JUZGADO | FECHA | ACTUACIÓN | ANOTACION | UBICACION | ANOTACIÓN CORTE |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2785 | 11001310405120110038900 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | OSCAR MAURICIO - SANCHEZ MURCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *10/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1374 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 6320 | 11001600001720150146401 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | HEMERSON SDALMIR - ALVAREZ CONTRERAS* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto niega extinción condena AI 2021-1419 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 15003 | 11001600001720131251600 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | JERSON ORLANDO - NAVARRETE ESPINOSA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1375 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 19910 | 11001600072120130057900 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | SIERVO - SILVA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Extinción por muerte AI 2021-1385 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 21228 | 11001600002820120446200 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | NESTOR ALFONSO - ALARCON HIGUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1370 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 25071 | 11001600001520151097700 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | XAVIER HERNAN - CHAPARRO MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Extinción por muerte AI 2021-1386 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 26008 | 11001600001520160169700 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | JORGE ANDRES - CAMARGO* PROVIDENCIA DE FECHA *30/11/2021 * NO EJECUTA LA PENA DE MANERA INTRAMUROS AI 2021-1299 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | DESPACHO PROCESO | NO |
| 26362 | 11001600002320120965200 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | LUIS ALFREDO - ALARCON RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1417 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 31598 | 11001600001920150237400 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | OSCAR IVAN - RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/01/2022 * Auto extingue condena AI 2022-57 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 34610 | 11001310400720100007400 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | JOSE ALFONSO - SAAVEDRA CRUZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1381 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 44132 | 11001600002320100192000 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | JEISSON ERNESTO - VARGAS PULIDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Auto declara Prescripción AI 2021-1378 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 49493 | 11001600001520090366300 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | CARLOS HERNANDO - CRISTANCHO MOYANO* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2021 * Extinción por muerte | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 53495 | 11001600001720130705800 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | RUBEN DARIO - GARNICA AMEZQUITA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1371 N (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 54368 | 11001400403020060014900 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | ORLANDO - HUERTAS MANCIPE* PROVIDENCIA DE FECHA *17/11/2021 * Auto declara Extinción por Prescripción AI 2021-1292 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 62380 | 11001310400820080018000 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | NELSON GIOVANNY - CARDENAS GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1418 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 64213 | 11001310403320030020000 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | BORIS ANTONIO - BONILLA TRIANA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2021 * Auto declara Extinciónpor Prescripción AI 2021-1293 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 70112 | 11001600001720141099800 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | JAVIER ALBEIRO - PRIETO VILLARREAL* PROVIDENCIA DE FECHA *10/12/2021 * Auto extingue condena AI 2021-1373 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 84181 | 25899310400020060013800 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | NESTOR WILLIAM - PINZON ORDOÑEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *16/12/2021 * Extinción por muerte AI 2021-1384 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 107303 | 11001600001520100900100 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | CARLOS ARTURO - ROBAYO CALDERON* PROVIDENCIA DE FECHA *15/12/2021 * Auto declara Prescripción AI 2021-1380 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |
| 140639 | 11001600001720067128300 | 0019 | 26/08/2022 | Fijación en estado | REUGENE - MODESTO ORTEGA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2021 * Auto declara Prescripción AI 2021-1303 (EN LA FECHA SE ALLEGA AUTO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE SECRETARIAL) //ARV CSA// | ARCHIVO DE GESTION EJPMS | NO |

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-051-2011-00389-00 |
| Interno: | 2785 |
| Condenado: | **OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA. |
| Ley: | 600 DE 2000 |
| Decisión: | **DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1374**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA,** respecto del sentenciado **OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 14 de diciembre de 2011, el JUZGADO 51 PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA identificado con C.C. No. 80.743.746 de Bogotá,** a la pena principal de 19 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un período de prueba de 3 años**. Además, advierte que no se impone condena al pago de perjuicios, por cuanto las víctimas fueron indemnizadas por los perjuicios materiales y no se demostraron daños morales ocasionados con el delito.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 9 de abril de 2012.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** por cuenta de este asunto, **desde el 20 de enero de 2003** en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por parte de la Fiscalía Delegada, **hasta el 7 de febrero de 2003**, cuando se materializó la libertad provisional otorgada. Para tales efectos, el prenombrado constituyó caución prendaria mediante Póliza Judicial No.4069873, emitida por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., en la misma fecha.

3.- El 8 de octubre de 2012, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- **El 20 de febrero de 2014,** el penado allegó Póliza Judicial No. NB-100177960, emitida por La Compañía Mundial de Seguros S.A., con la que constituye la caución prendaria impuesta para materializar el subrogado otorgado y en la misma fecha **suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

5.- El 7 de marzo de 2016, el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y dispone NO declarar la extinción de la pena, solicitada por el condenado.

6.- El 14 de agosto de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena, luego de ser recibido el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

7.- Previa solicitud del juzgado, el 16 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20210458729/ARAIC-GRUCI-1.9 del 15 de octubre hogaño, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

8.- Previa solicitud del juzgado, el 16 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20217030675441 del 1. de octubre hogaño, con el que la Oficina de Migración Colombia, informa que el penado no registr movimientos migratorios dentro del lapso transcurrido entre el 20 de febrero de 2014 y el 20 de febrero d 2017.

9.- En la fecha se agregan reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Sigl XXI de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: *"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*.

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA** fue condenado a pena principal de prisión 19 MESES DE PRISION y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **20 de febrero de 2014, se cumplió el 20 de febrero de 2017**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA,** queda obligado **dentro del periodo de prueba,** a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA,** cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta, indemnizó los perjuicios a las víctimas y no se advierte que hubiere cambiado su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues no obra comunicación alguna al respecto, emitida por la autoridad competente.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y la consulta al SISIPEC del INPEC y al sistema de Gestión de esta especialidad, que el penado no registra mas sentencias condenatorias diferentes a la que aquí se ejecuta, en consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **extinción de las penas de 19 MESES DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **OSCAR MAURICO SANCHEZ MURCIA identificado con C.C. No. 80.743.746 de Bogotá**. y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

**TERCERO: LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**OSCAR MAURICIO SANCHEZ MURCIA**
Carrera 43 # 69 I - 20 Sur Candelaria Arborizadora Alta
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 209

NUMERO INTERNO 2785
REF: PROCESO: No. 11001310405120110038 9
C.C: 80743746

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1374 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISION, ACCESORIA, LIBERACION DEFINITIVA Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA POLIZA JUDICIAL CONSTITUIDA COMO CAUCION PRENDARIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1374 Ni. 2785-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 18/08/2022 12:46
Para: terminosjgm <terminosjgm@outlook.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

terminosjgm

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1374 Ni. 2785-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1374 Ni. 2785-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:44
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 10 de Diciembre de 2021. Es de advertir que con anterioridad no se había enviado el auto para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 12:46 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; terminosjgm <terminosjgm@outlook.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1374 Ni. 2785-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1374 de fecha 10 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2015-01464-01 |
| Interno: | 6320 |
| Condenado | **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS** |
| Delitos: | FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1419**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción de la pena y liberación definitiva elevada por el sentenciado **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 27 de enero de 2016, el Juzgado 6° Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 92.532.076 a la pena principal de 44 meses de prisión, y a las accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal, y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 5 años, al haber sido hallado responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos agravado, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.- El sentenciada suscribió diligencia de compromiso el 18 de octubre de 2016, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100304140 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 689.454.

3.- El 12 de agosto de 2016, este Despacho asume la ejecución de la sentencia.

4.- El 23 de febrero de 2021, el sentenciado solicitó se decretara el archivo de las diligencias por pena cumplida, por cuanto dice haber superado el monto de 44 meses de prisión impuesto en sentencia.

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Prevé el artículo 67 del Código Penal, lo siguiente: *"ARTICULO 67. EXTINCION Y LIBERACION. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

De otra parte, el artículo 66 del Código Penal, indica: *"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada (...)".*

En el sub examine, se tiene que a **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS** le fue concedido en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 44 meses, mismo que comenzó a correr a partir del 18 de octubre de 2016, fecha en la que suscribió diligencia de compromiso, es decir que, en efecto, hoy el termino se encuentra superado.



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

No obstante lo anterior, es necesario que esta autoridad judicial proceda a realizar las verificaciones sobre el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el justiciado al momento de acceder al subrogado penal, y es que, se reitera, a pesar de que el periodo de prueba ya culmino, se desconoce si **ALVAREZ CONTRERAS,** acato la totalidad de los compromisos establecidos en el artículo 65 del C.P., por lo que lo procedente, previo a emitir un nuevo pronunciamiento integral y de fondo sobre el asunto que nos ocupa, es solicitar a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, y a la Oficina de Migración Colombia, información relativa a los antecedentes judiciales del prenombrado, tendiente a verificar que este no haya incurrido en nueva conducta delictiva durante el sometimiento a prueba, y no ha salido del país sin autorización del Despacho.

Como consecuencia de lo anterior, no se decretará, por ahora, la extinción de la condena y rehabilitación de las penas accesorias solicitadas por el sancionado, sin perjuicio de emitir nuevo pronunciamiento una vez se realicen las verificaciones ya mencionadas.

**4. OTRAS DETERMINACIONES**

A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos:

**1.- OFICIAR** a la **Dirección de Investigación Criminal E Interpol** de la Policía Nacional, requiriendo los antecedentes penales de la sentenciada **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS.**

**2.- OFICIAR** a **Migración Colombia**, para que informen si durante el lapso del cumplimiento del periodo de prueba impuesto a **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS**; 44 meses, contabilizados desde el 18 de octubre de 2016, el precitado salió del país, de haberlo hecho, indiquen las fechas, y si contaba con la correspondiente autorización de autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - NO DECRETAR** -por ahora- la extinción de la pena deprecada por el sentenciado **HERMESON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 92.532.076, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** - A través del Centro de Servicios Administrativos, dar cumplimiento al acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

LFRC



Las solicitudes deberán ser remitidas a las direcciones electrónicas correspondientes al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**HEMERSON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS**
Diagonal 15 No. 13 B - 05
Yopal - Casanare
TELEGRAMA N° 216

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6320
REF: PROCESO: No. 11001600001720150146 4

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1419 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO NO DECRETO POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**HEMERSON SDALMIR ALVAREZ CONTRERAS**
Calle 25 D No. 8 C - 47
Sincelejo - Sucre
TELEGRAMA N° 217

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 6320
REF: PROCESO: No. 11001600001720150146 4
C.C: 92532076

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1419 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO NO DECRETO POR AHORA LA EXTINCION DE LA PENA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1419 Ni. 6320-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 19/08/2022 9:53

Para: jcramirezcarvajal@gmail.com <jcramirezcarvajal@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jcramirezcarvajal@gmail.com (jcramirezcarvajal@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1419 Ni. 6320-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1419 Ni. 6320-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:30
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 16 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 9:53 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jcramirezcarvajal@gmail.com <jcramirezcarvajal@gmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1419 Ni. 6320-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1419 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-01?-2013-12516-00 |
| Interno: | 15003 |
| Condenado : | **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA. |
| Ley: | 906 DE 2004 |
| Decisión: | **DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1375**

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 11 de febrero de 2015, el Juzgado 29 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA identificado con C.C. No. 1.019.089.957 de Bogotá,** a la pena principal de **48 meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO; concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 años. Además, se deja en claro que la víctima fue indemnizada. El fallo quedó ejecutoriado en la misma fecha.

2.- **El sancionado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto, del 20 al 22 de agosto de 2013,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso medida de aseguramiento.

4.- **El 9 de septiembre de 2015**, se allega Póliza de Seguro Judicial No. 11-41-101022860, emitida por Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria ordenada y **el sentenciado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

5.- El 26 de noviembre de 2015 el Juzgado 8 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

6.- El 14 de marzo de 2016, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

7.- El 31 de marzo de 2021, se dispuso no decretar la extinción de la condena solicitada por el penado y ordena pruebas a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso.

8.- El 14 de agosto de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena, luego de ser recibido el 27 de septiembre de 2016, por el Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

9.- Previa solicitud del juzgado, el 5 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20210458728/ARAIC-GRUCI-1.9 del 15 de octubre hogaño, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

10.- Previa solicitud del juzgado, el 5 de noviembre de 2021, se recibió OFICIO No. 20217030667081 del 14 de octubre hogaño, con el que la Oficina de Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del lapso transcurrido entre el 9 de septiembre de 2015 y el 9 de septiembre de 2018.

11.- En la fecha se agregan reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre las condenas que registra el sentenciado.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal,** que establece: *"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.".*

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA** fue condenado a pena principal de prisión 48 MESES DE PRISION y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 3 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **9 de septiembre de 2015, se cumplió el 9 de septiembre de 2018**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA,** queda obligado **dentro del periodo de prueba,** a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA,** cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta, indemnizó los perjuicios a las víctimas y no se advierte que hubiere cambiado su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido, pues no obra elemento material probatorio al respecto y además se verifica que no salió del país sin autorización del juez ejecutor, toda vez que la Oficina de Migración informa que el sancionada no registra movimientos migratorios durante dicho lapso.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y la consulta al SISIPEC del INPEC y al sistema de Gestión de esta especialidad, que el penado no registra más sentencias condenatorias diferentes a la que aquí se ejecuta, en consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **extinción de las penas de 48 MESES DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **JERSON ORLANDO NAVARRETE ESPINOSA identificado con C.C. No. 1.019.089.957 de Bogotá** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

**TERCERO: LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**CUARTO: CONTINUAR CON LA EJECUCION DE LA PENA,** respecto del sentenciado **JOSE AGUSTIN NAVARRETE SOLER,** quien se encuentra en libertad, con ORDEN DE CAPTURA, para el cumplimiento de la sanción.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 18/08/2022 11:04

Para: jernavarrete@misena.edu.co <jernavarrete@misena.edu.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

jernavarrete@misena.edu.co (jernavarrete@misena.edu.co)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 18/08/2022 11:04

Para: carlosfonmar@gmail.com <carlosfonmar@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

carlosfonmar@gmail.com (carlosfonmar@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:12
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 13 diciembre de 2021. Es de advertir que con anterioridad no se había enviado el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 11:04 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; carlosfonmar@gmail.com <carlosfonmar@gmail.com>; jernavarrete@misena.edu.co <jernavarrete@misena.edu.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1375 Ni. 15003-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1375 de fecha 13 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-721-2013-00579-00 |
| Interno: | 19910 |
| Condenado: | **SIERVO SILVA C.C. 17094162** |
| Delito: | ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS |
| DECISION | EXTINCION PENA POR MUERTE |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1385**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a emitir decisión en torno a la eventual extinción por muerte, de la pena impuesta a SIERVO SILVA C.C. 17094162, conforme a registro de defunción allegado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 30 Penal el Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a SIERVO SILVA C.C. 17094162, a la pena principal de 14 AÑOS 6 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, al haber sido hallado autor responsable del delito de actos sexuales con menor de 14 años, negándole la suspensión condicional de la pena.

2.- El 15 de octubre de 2021, este juzgado asumió el conocimiento de la sanción.

3.- El 29 de octubre de 2021, se allegó por correo institucional, proveniente de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, allegando copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION SERIAL 10430924, de la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, el certificado de defunción SERIAL 9146651 correspondiente a quien en vida se identificó como SIERVO SILVA C.C. 17094162, deceso que se presentó el 3 de febrero de 2021.

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Tenemos en el presente caso que, por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se certifica que en la Notaria 71 del Círculo de Bogotá, se encuentra el registro civil de defunción número SERIAL 10430924 a nombre de SIERVO SILVA C.C. 17094162, deceso que se presentó el 3 de febrero de 2021.

Así las cosas, encontrándose legalmente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el despacho a declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte y cancelar la captura impartida.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, realizar las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial y remitir la actuación a su origen, para que se archive definitivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las penas de prisión y las accesorias impuestas a **SIERVO SILVA C.C. 17094162, con ocasión de su muerte,** conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, cancélese la captura y procédase al archivo definitivo del proceso previo las anotaciones y ocultamiento de la actuación en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

Centro de Servicios Administrativos Juzg. de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1385 Ni. 19910-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 19/08/2022 16:55
Para: janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

janneidac42@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1385 Ni. 19910-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1385 Ni. 19910-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:52
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 15 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 4:54 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; jancardenas@Defensoria.edu.co <jancardenas@Defensoria.edu.co>; janneidac42@hotmail.com <janneidac42@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1385 Ni. 19910-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1385 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-028-2012-04462-00 |
| Interno: | 21228 |
| Condenado: | **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** |
| Delito: | HOMICIDIO |
| Decisión: | DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1370**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 14 de diciembre de 2016, el Juzgado 20 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.036**, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN**, multa de 30 s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, y privación del derecho a conducir vehículos automotores por el tiempo de 50 meses, como responsable del delito de homicidio culposo, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa constitución de caución y suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 3 años.

2.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 689.454, y suscribió diligencia de compromiso el 20 de diciembre de 2016.

3.- El 14 de agosto de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena.

4.- El 25 de septiembre de 2017, no se accedió a la amortización de la multa por trabajo social.

5.- Previo requerimiento, se allego auto 40393 de 2017, proferido por la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá con el que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia respecto de la privación de conducción de vehículos automotores, desde el 14 de diciembre de 2016 hasta el 14 de febrero de 2021.

6.- El 18 de junio de 2020, se recibió oficio No. RU AK – O – 02752 con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, informo que en esta actuación no se dio inicio al tramite de incidente de reparacion integral.

7.- El 2 de julio de 2020 y 20 de enero de 2021, se recibieron oficios No. 20200234873/ARAIC-GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2020 y 20200513941/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con información de antecedentes.

8.- El 12 de agosto de 2020, se recibió oficio No. 20207030353731 de fecha 5 del mismo mes y año, proveniente de Migración Colombia.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 20 de diciembre de 2016, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 689.454, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficios Nos. 20200234873/ARAIC-GRUCI 1.9 del 24 de junio de 2020 y 20200513941/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de diciembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **ALARCÓN HIGUERA,** observándose que NO registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030353731 de fecha 5 de agosto de 2020, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA,** durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, con oficio No. RU AK – O – 02752 del 18 de junio de 2020, informo que en esta actuación no se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional. Sobre la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad. Sobre la privación para conducir vehículos automotores, se informará lo correspondiente a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En cuanto a la multa impuesta, esta corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, entidad encargada para emitir pronunciamiento de fondo sobre la prescripción o cobro de la multa, máxime que, fue comunicada a esa dependencia mediante oficio No. EP-O 10545 del 31 de enero de 2017, por lo que, esta decisión no se hace extensiva a la multa impuesta.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas** a **NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.036,** y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

**SEGUNDO: DEVOLVER a NÉSTOR ALFONSO ALARCÓN HIGUERA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.369.036**, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-53-101001184 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 689.454, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO: DECLARAR** que esta decisión no se hace extensiva al pago de la multa impuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, incluyendo a la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, para que de ser el caso, se adopten las decisiones correspondientes.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

*LFRC*

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**NESTOR ALFONSO ALARCON HIGUERA**
Carrera 119 C No. 127 - 93 Piso 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 222

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21228
REF: PROCESO: No. 11001600002820120446 2

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1370 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, LA LIBERTAD DEFINITIVA, ORDENO DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL Y DECLARO QUE ESTA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

DOCTOR(A)
**MARIA ILMA ROJAS CORTES**
Calle 17 # 10 - 16 Oficina 601
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 223

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 21228
REF: PROCESO: No. 11001600002820120446 2
CONDENADO: NESTOR ALFONSO ALARCON HIGUERA

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1370 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, LA LIBERTAD DEFINITIVA, ORDENO DEVOLVER LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL Y DECLARO QUE ESTA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE LA MULTA IMPUESTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1370 Ni. 21228-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:33
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
uen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 16 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 12:10 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1370 Ni. 21228-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1370 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2015-10977-00 |
| Interno: | 25071 |
| Condenado: | **XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163** |
| Delito: | LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS |
| DECISION | EXTINCION PENA POR MUERTE |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1386**

Bogotá D. C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a emitir decisión en torno a la eventual extinción por muerte, de la pena impuesta a XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163, conforme a registro de defunción allegado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 15 de diciembre de 2016, el Juzgado 26 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163, a la pena principal de 2 AÑOS 3 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, al haber sido hallado autor responsable del delito de lesiones personales, concediéndole la suspensión condicional de la pena.

2.- El 8 de noviembre de 2017, este juzgado asumió el conocimiento de la sanción.

3.- El 2 de septiembre de 2021, se corre traslado del artículo 477; y a la par, solicitó a la REISTRADURIA NACIONAL DE ESTA CIVIL, allegar REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION del precitado, quien al parecer falleció el 17 de enero de 2017.

4.- El 7 de octubre de 2021 del C.P.P. se allegó por correo institucional, proveniente de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, copia del REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION SERIAL 09206318, de la Notaria 68 del Círculo de Bogotà, SERIAL 09206318 correspondiente a quien en vida se identificó como XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163, deceso que se presentó el 7 de enero de 2017.

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Tenemos en el presente caso que, por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se certifica que en la Notaria 68 del Círculo de Bogotà, se encuentra el registro civil de defunción número SERIAL

09206318 correspondiente a quien en vida sé identificó como XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163, deceso que se presentó el 7 de enero de 2017

Así las cosas, encontrándose legalmente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el despacho a declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, realizar las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial y remitir la actuación a su origen, para que se archive definitivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las penas de prisión y las accesorias impuestas a 09206318 correspondiente a quien en vida se identificó como XAVIER HERNAN CHAPARRO C.C. 80745163, **con ocasión de su muerte**, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de la sentencia de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, y procédase al archivo definitivo del proceso previo las anotaciones y ocultamiento de la actuación en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1386 Ni. 25071-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Lun 22/08/2022 8:25

Para: liscarlosantonio@gmail.com <liscarlosantonio@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

liscarlosantonio@gmail.com (liscarlosantonio@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1386 Ni. 25071-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1386 Ni. 25071-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:53
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 15 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 8:22 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; liscarloscytonio@gmail.com <liscarloscytonio@gmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1386 Ni. 25071-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1386 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS**
**Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2016-01697-00 |
| Interno: | 26008 |
| Condenado: | **JORGE ANDRES CAMARGO** |
| Delito: | VIOLENCIA INTRAFAMILIAR |
| Ley: | 906 de 2004 |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA |
| Decisión: | NO EJECUTAR PENA INTRAMUROS, MANTENER SUBROGADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1299**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A RESOLVER**

Emitir pronunciamiento en torno a la eventual disposición de ORDENAR EJECUTAR LA PENA DE PRISION DE MANERA INTRAMURAL, al sentenciado **JORGE ANDRES CAMARGO,** de acuerdo con la actuación surtida.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 5 de junio de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **JORGE ANDRES CAMARGO identificado con C.C. No. 80.187.137 de Bogotá D.C.,** a la pena principal de **48 MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la privativa de la libertad, al ser encontrado responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con periodo de prueba de 2 años.**

2.- El 24 de octubre de 217, este Despacho asume la vigilancia de la pena y se ordena requerir al sancionado, para que comparezca a prestar caución y suscribir la diligencia de compromiso, impuestas en la sentencia para materializar el subrogado otorgado.

3.- El 6 de marzo de 2018, se recibe OFICIO No. RU AK-O-120 del 20 de febrero de 2017, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto no se inició incidente de reparación integral.

4.- El 22 de septiembre de 2021, se agrega reportes de consulta al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia siglo XXI de esta especialidad, sobre condenas que registra el sentenciado.

5.- El 22 de septiembre de 2021 y ante la renuencia del penado en cumplir con las órdenes de la sentencia, se ordena correr el traslado conforme con el artículo 477 del C.P.P. De dicha decisión el penado se entera vía telefónica el 5 de octubre de 2021.

6.- El 13 de octubre de 2021, se allegó Póliza Judicial No. CBC100007346, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A., con el que se constituyó la caución prendaria impuesta al penado y se agrega reporte de consulta a la página web de Seguros Mundial, que da cuenta de le legalidad y autenticidad de dicha póliza.

7.- El 25 de octubre de 2021, se requiere nuevamente al penado para que comparezca a suscribir diligencia de compromiso.

8.- El 26 de octubre de 2021, se recibe memorial remitido por correo electrónico, con el que el penado remite copia de la precitada póliza y de tres (3) registros civiles de nacimiento.

9.- El 9 de noviembre de 2021, el sentenciado **JORGE ANDRES CAMARGO, suscribe diligencia de compromiso,** en los términos contenidos en el artículo 65 del C.P.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Prescribe el estatuto Procedimental Penal que el Juez ejecutor de la pena y medidas de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (artículo 66 del Código Penal y 477 del C. de P.P. (Ley 906/2004).

También prevé, que si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad Judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia.

De las normas citadas se infiere la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas, descargos y justificaciones que presente, teniendo siempre el funcionario judicial como faro la consecución del cumplimiento de la sentencia y la ley.

Así las cosas y en el caso concreto, se advierte que recibido el proceso para la vigilancia y control de la pena, este despacho judicial, observa que el sentenciado **JORGE ANDRES CAMARGO,** no constituyó la caución prendaria ordenada por el fallador, ni suscribió la diligencia de compromiso, para materializar el subrogado de la Suspensión condicional de la Ejecución de la Pena, a pesar de haber sido requerido en diferentes oportunidades y de haber transcurrido ampliamente el término de 90 días, después de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

En consecuencia de lo anterior, el Despacho ordenó requerir al condenado para que diera cumplimiento a lo ordenado en dicho fallo, además dispuso el traslado del artículo 477 del C.P.P., que transcurrió en silencio de las partes.

El mencionado traslado se ordenó con miras a garantizarle sus derechos al debido proceso y a la defensa y de contera para permitirle presentar las explicaciones, justificaciones y pruebas de su inobservancia y no comparecencia, para cuyo efecto el Centro de Servicios Administrativos le remitió comunicación telegráfica a la dirección obrante dentro del expediente, requiriéndolo en tal sentido.

De esta manera, el penado atendió el llamado efectuado, compareciendo ante este estrado judicial el 13 de octubre de 2021 y aporta la póliza judicial con la que constituyó la caución prendaria ordenada y el 9 de noviembre hogaño, firmó diligencia de compromiso ordenada, tal como obra en las plenarias.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, no cabe duda para esta ejecutora que el sentenciado **JORGE ANDRES CAMARGO**, aunque de manera tardía, mostró interés de cumplir con las obligaciones impuestas, toda vez que como ya se mencionó, obra dentro del expediente caución prendaria y diligencia de compromiso suscrita en debida forma.

En consecuencia, ante el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia para la materialización del sustituto otorgado, este Despacho NO dispondrá la EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA al precitado condenado, manteniendo vigente el subrogado concedido en sentencia.

**OTRAS DETERMINACIONES**

De otra parte, SE DISPONE, **a través del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad,**

**INFORMAR** a la OFICINA DE MIGRACION COLOMBIA, que al sentenciado **JORGE ANDRES CAMARGO,** se le impuso prohibición de salida del país, sin previa autorización de este juzgado, 9 de noviembre de 2021 y 9 de noviembre de 2013; en consecuencia se le SOLICITA informar cualquier novedad al respecto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, DE BOGOTA D. C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO EJECUTAR la pena de manera intramuros** y en consecuencia **MANTENER EL SUBROGADO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA,** concedido al penado **JORGE ANDRES CAMARGO identificado con C.C. No. 80.187.137 de Bogotá D.C.,** con fundamento en lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CUMPLIR** con lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES de este proveído.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 18/08/2022 12:10

Para: camargojorge14@gmail.com <camargojorge14@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

camargojorge14@gmail.com (camargojorge14@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 18/08/2022 12:11
Para: Maria Bohorquez <mbohorquez@defensoria.edu.co>

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Bohorquez

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:25
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 30 de noviembre de 2021. Es de advertir que con anterioridad no se había enviado el auto para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 12:10 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Maria Bohorquez <mbohorquez@defensoria.edu.co>; camargojorge14@gmail.com <camargojorge14@gmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1299 Ni. 26008-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 20221-1299 de fecha 30 de noviembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2012-09652-00 |
| Interno: | 26362 |
| Condenado: | **LUIS ALFREDO ALARCON RUIZ** |
| Delito: | FABRICACIÓN, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES |
| Decisión: | DECRETA EXTINCIÓN |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1417**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

A petición de parte, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 14 de diciembre de 2012, el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, a la pena principal de **94 meses y 15 días de prisión,** y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, al haber sido hallado autor responsable del delito fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 20 de abril de 2013 el sentenciado fue capturado y puesto a disposición de las presentes diligencias, por lo que se ordenó su encarcelación en el COMEB de Bogotá "La Picota".

3.- El 1 de octubre de 2014, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

4.- Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena así: **40 días,** mediante auto de fecha 26 de junio de 2014; **54.5 días,** mediante auto de fecha 1 de octubre de 2014; **115.5 días,** mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2015; y **80.5 días,** mediante auto de fecha 26 de julio de 2016.

5.- El 26 de julio de 2016, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria contemplado en el artículo 38G del CP.

6.- El 24 de mayo de 2017, se concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 36 meses.

7. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 26 de mayo de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.475.434.

8.- El 4 de noviembre de 2020, se recibió oficio No. 20207030469711 de fecha 22 de octubre de 2020, con información de reportes migratorios.

9.- El 23 de noviembre de 2021, se allego oficio No. 20200444805/ARAIC- GRURE del 11 de noviembre de 2020, con información de antecedentes.

10.- El 9 de marzo de 2021, se recibió memorial suscrito por la defensa del penado, solicitando se decrete la extinción de la pena, liberación definitiva y devolución de las cauciones aportadas. Solicitud que reitero el 14 de octubre de 2021

**3 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ** cumplió las obligaciones derivadas del subrogado de la libertad condicional, que se concedió en esta actuación por un periodo de prueba de 36 meses, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, 26 de mayo de 2017, y constituyo caución mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.475.434, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -36 meses-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20200444805/ARAIC- GRURE del 11 de noviembre de 2020, con el que se indicaron los antecedentes de **ALARCÓN RUIZ,** observándose que no registra otras anotaciones diferentes a esta causa.

Por otro lado, con oficio No. 20207030469711 de fecha 22 de octubre de 2020, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ,** durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registran movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, el titular del bien jurídico es la Nación, no existiendo victima determinable.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional, sobre las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D. C.,

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas** a **LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

**SEGUNDO: DEVOLVER a LUIS ALFREDO ALARCÓN RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.180.338, la caución prestada mediante póliza judicial No. NB-100312592 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.475.434 y NB-100302524 de Seguros Mundial por valor asegurado de $ 1.378.910, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso a esa dependencia.

**TERCERO:** En firme este proveído, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo, y efectúese el **OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones del proceso.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
LFRC
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**LUIS ALFREDO ALARCON RUIZ**
Calle 127 F No. 84 C - 80 Interior 2 Piso 3 Barrio Rafael Núñez - Localidad De Suba (Cerca Salón Comunal)
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N°. 224

NUMERO INTERNO 26362
REF: PROCESO: No. 11001600002320120965 2
C.C: 80180338

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1417 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 26362-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 19/08/2022 11:48
Para: ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ruben.rodriguez.a@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 26362-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 26362-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:32
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
ACUSO RECIBIDO

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:47 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ruben.rodriguez.a@hotmail.com <ruben.rodriguez.a@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1417 Ni. 26362-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1417 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-019-2015-02374-00 |
| Interno: | 31598 |
| Condenado: | **OSCAR IVAN RAMIREZ** |
| Delito: | LESIONES PERSONALES DOLOSAS |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA. |
| Decisión: | **DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2022 – 57**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA,** respecto del sentenciado **OSCAR IVAN RAMIREZ.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 19 de julio del 2016, el JUZGADO 37 PENAL DEL CIRCUTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **OSCAR IVAN RAMIREZ identificado con C.C. No. 18.396.310 de Calarcá Quindío,** a la pena principal de 48 MESES DE PRISION y MULTA de 46.2 SMLMV, como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delitos de LESIONES PERSONALES CON SECUELA DE DEFORMISAD FISICA PERMANENTE AGRAVADAS, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, **por un periodo de prueba de 2 años,** bajo caución prendaria y previa suscripción de diligencia de compromiso.

2.- El 12 de agosto de 2016, el fallador adiciona la sentencia, en el sentido de ordenar LA ENTREGA de los TITULOS JUDICIALES constituidos mediante Consignaciones Nos. 191714176 del 11 de noviembre de 2015 por $1.000.000.oo y 194736396 del 19 de enero de 2016 por $1.000.000.oo, por concepto de indemnización a favor del señor Pedro Antonio Muñoz Bohorquez.

3.- El 29 de agosto de 2016, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. CEP-O-60550, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta

4.- El 4 de octubre de 2016, se allegó Póliza Judicial No. 17-53-101000845 de la misma fecha, emitida por la Compañía de Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta y **el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.**

5.- El 4 de noviembre de 2016, el sentenciado informa la nueva dirección de su residencia y el abonado telefónico donde puede ser ubicado.

6.- El 30 de enero de 2017, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

7.- El 17 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030703181 del 27 de octubre de la misma anualidad, con el que el Grupo Extranjería Regional Andina de la Oficina Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios dentro del periodo comprendido entre el 4 de octubre de 2016 al 4 de octubre de 2018.

8.- El 6 de enero de 2022, se recibe OFICIO No. S-20210482855/ARAIC-GRUCI-1.9 del 2 de noviembre del mismo año, en que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

9.- En la fecha se agregan reportes de consulta efectuada por el Despacho, al SISIPEC del INPEC y al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI de esta especialidad, sobre las sentencias condenatorias que el penado registra.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal**, que establece: *"**Extinción y liberación.** Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*.

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sentenciado **OSCAR IVAN RAMIREZ** fue condenado a pena principal de prisión 48 MESES DE PRISION y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso. Concediéndole el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 AÑOS, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **4 de octubre de 2016, se cumplió el 4 de octubre de 2018**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En las diligencias de compromiso suscritas por el condenado se consigna claramente que **OSCAR IVAN RAMIREZ,** queda obligado **dentro del periodo de prueba,** a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se comprometen a cumplirlas, informan la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **OSCAR IVAN RAMIREZ,** cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta y además informó oportunamente sobre el cambio de su lugar de domicilio.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido y no salir del país sin autorización del juez ejecutor, pues obra comunicación de la Oficina de Migración Colombia, en que se informa que el sentenciado durante el lapso probatorio no registra movimientos migratorios.

De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el penado no registra otras sentencias condenatorias diferentes a la presente. En consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de las PENAS PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD Y ACCESORIAS impuestas.

**SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **OSCAR IVAN RAMIREZ** fue sancionado con MULTA DE **46.2 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, emitió OFICIO No. CEP-O-60550, ante la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bogotá, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR** la **extinción de las penas de 48 MESES DE PRISION Y ACCESORIA**, por el mismo lapso, impuestas en el presente asunto a **OSCAR IVAN RAMIREZ identificado con C.C. No. 18.396.310 de Calarcá Quindío** y consecuente **LIBERACION DEFINITIVA** del prenombrado, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que no es del resorte de este Despacho emitir decisión alguna sobre la vigencia o exigibilidad de la pena de multa impuesta en este asunto y que cualquier solicitud a este respecto debe elevarse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL BOGOTÁ, en donde se adelanta el correspondiente proceso para el cobro de la misma.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION al sentenciado** la Póliza Judicial con la que se constituyó la **CAUCION PRENDARIA** impuesta.

**CUARTO: LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del prenombrado.

**QUINTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de S
En la fecha Notifiqué por Estado No.

26 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**OSCAR IVAN RAMIREZ**
Carrera 88 F No 40 B Sur - 24 Barrio Patio Bonito
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 228

NUMERO INTERNO 31598
REF: PROCESO: No. 110016000019201502374
C.C: 18396310

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2022-57 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2022 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE 48 MESES DE PRISION Y ACCESORIA, SE ADVIERTE QUE NO ES DEL RESORTE DEL DESPACHO EMITIR DECISION ALGUNA SOBRE LA VIGENCIA O EXIGIBILIDAD DE LA PENA DE MULTA IMPUESTA EN ESTE ASUNTO Y QUE CUALQUIER SOLICITUD AL RESPECTO DEBE ELEVARSE ANTE LA OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA CONSTITUIDA MEDIANTE POLIZA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-57 Ni. 31598-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Vie 19/08/2022 16:34
Para: Edwin Rodriguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Edwin Rodriguez

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-57 Ni. 31598-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2022-57 Ni. 31598-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:51
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 28 DE ENERO DE 2022. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 4:33 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Edwin Rodriguez <edwrodriguez@defensoria.edu.co>; Andrés Rodríguez Fonseca <anrofo7@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-57 Ni. 31598-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2022-57 de fecha 28 de enero de 2022, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-007-2010-00074-00 |
| Interno: | 34610 |
| Condenado: | **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ** |
| Delito: | INASISTENCIA ALIMENTARIA |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CON SUSPENSION DE LA PENA |
| Ley: | 600 DE 2000 |
| Decisión: | **PRESCRIPCION PENAS** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1381**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 30 de septiembre de 2010, el JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA D.C., bajo los parámetros de la Ley 600 de 2000, condenó a **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ identificado con C.C. No. 79.489.309 de Bogotá,** a la pena principal de 24 MESES DE PRISION y MULTA de 15 S.M.L.M.V., como a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de INASISTENCIA ALIMENTARIA, **concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba de 2 años.**

Además, lo condena al pago de $8.519.000.oo, por perjuicios materiales y 1 SMLMV, por perjuicios morales ocasionados con el delito, a favor de sus hijos M.A., M.I., F.Y., y J.A. SAAVEDRA CAMELO, representados por su madre FLOR STELLA CAMELO GOMEZ, en plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Dicho fallo cobró ejecutoria el 15 de octubre de 2010.

2.- El 22 de noviembre de 2010, el Juzgado 7 Penal Municipal de Bogotá D.C., emitió OFICIO No. 4459, dirigido al GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

3.- El 1 de noviembre de 2011, el Juzgado 3 Homólogo de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

4.- El 31 de octubre de 2012, el Juzgado 2 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

5.- El 20 de noviembre de 2013, se allega el sentenciado aporta Póliza Judicial No. 17-41-101045880, emitida por Seguros del Estado S.A., constituyendo la caución prendaria impuesta.

6.- El 26 de noviembre de 2013, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias.

7.- **El 14 de febrero de 2014, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso,** conforme con el artículo 65 del C.P.

8. El 28 de septiembre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de ser recibido del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad y se ordena requerir al sentenciado para que acredite el pago de los perjuicios impuestos.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**DE LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION**

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ,** fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 4 Penal Municipal de Descongestión de esta ciudad, siendo cobijado con el subrogado de la Suspensión Condicional de la ejecución de la pena; por lo que prestó la caución prendaria ordenada y

suscribió diligencia de compromiso conforme con el articulo 65 del C.P., siendo requerido, posteriormente, para que acreditara el pago de los perjuicios ordenados en el fallo, sin obtener resultados positivos hasta el momento. Igualmente se encuentra pendiente por establecer el cumplimiento de las demás obligaciones impuestas al penado, al momento de suscribir la diligencia de compromiso y materializarse el subrogado otorgado.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la sentencia base de esta actuación; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, conforme con los lineamientos jurisprudenciales de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en caso de que el condenado acepte la suscripción de la diligencia de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución y por tanto, **durante el periodo de prueba, el término de prescripción de la pena, permanece suspendido.**

En igual sentido, se concluye de la sentencia del 27 de agosto de 2013, pronunciada por la precitada Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que el término de la prescripción correrá nuevamente por un término no inferior a cinco años, una vez finalice el periodo de prueba correspondiente **o en su defecto, una vez pierda vigencia el beneficio**; al indicar que:

*"... El juez de ejecución de la pena puede tomarse un tiempo razonable para revocar el subrogado, por el incumplimiento de las obligaciones ocurridos en ese lapso, **siendo relevante determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria.***

***Solo en el caso de que no sea posible determinar la fecha de incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena.** Esta forma de abordar el problema jurídico tiene una doble justificación: Por un lado, se toma en cuenta la circunstancia material a partir de la cual el condenado, beneficiado con el subrogado penal, se muestra en rebeldía respecto del control que el Estado ejerce sobre él, siendo deber de las autoridades actuar con celeridad, para evaluar el incumplimiento y en consecuencia, revocar la medida y ordenar la ejecución inmediata de la condena.".*

De conformidad con los anteriores argumentos, en el presente caso, se observa que **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, fue condenado el 30 de septiembre de 2010 a la pena de 24 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS y se le concedió el beneficio de suspensión de la pena, por un **periodo de prueba de 2 años**, que empezó a contabilizarse el 14 de febrero de 2014 y culminó el 14 de febrero de 2016.

Así las cosas, para el presente caso, ha de tenerse como referente para calcular el término prescriptivo de la sanción penal, **desde el 14 de febrero de 2016**, por el lapso mínimo de 5 años, por cuanto la pena no supera dicho quantum, conforme con lo previsto en el artículo 80 del C.P. En consecuencia, para el **14 de febrero de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Es evidente que dicho lapso de prescripción no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado no fue privado de la libertad para cumplir efectivamente la sanción; por lo que a la fecha ya se EXTINGUIO POR

PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Sin perjuicio de lo anterior, ha de recordarse que **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**, en el fallo base de esta ejecución, **fue condenado al pago de $8.519.000.oo, por perjuicios materiales y 1 SMLMV, por perjuicios morales**, ocasionados con el delito, a favor de sus hijos M.A., M.I., F.Y., y J.A. SAAVEDRA CAMELO, representados por su madre FLOR STELLA CAMELO GOMEZ, en plazo de 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Así las cosas, es pertinente resaltar en este punto, que el artículo 99 del Código Penal, señala que: *"La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el código civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia, y, **en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.**"*.

Por tanto, atendiendo dicho parámetro legal, la prescripción de la sanción penal aquí decretada, no incluye, ni afecta la condena al pago de perjuicios, por cuanto la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de dicha pretensión, en el monto adeudado, en caso de no haberse cumplido por parte del sancionado la totalidad de la misma.

Finalmente, una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ,** fue sancionado con **MULTA DE 15 SMLMV.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. OFICIO No. 4459 del 22 de noviembre de 2010, dirigido al GRUPO DE COBRO COACTIVO de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá D.C., junto con los anexos de ley, con el fin de que se adelante el cobro de la pena de multa impuesta en este asunto.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 24 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo término**, impuestas a **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ identificado con C.C. No. 79.489.309 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO: ADVERTIR, que la prescripción aquí decretada NO SE HACE EXTENSIVA A LA CONDENA PARA EL PAGO DE PERJUICIOS**, toda vez que la víctima cuenta con las acciones civiles para obtener el pago de tal pretensión.

**TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.**

**QUINTO:** Igualmente en firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**.

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

J E P M S

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**
Carrera 6 # 33 – 69
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 232

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34610
REF: PROCESO: No. 11001310400720100074

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1381 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DE 24 MESES Y LA ACCESORIA, ADVIERTE QUE LA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS Y PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**JOSE ALFONSO SAAVEDRA CRUZ**
Carrera 6 A No. 33 - 81 Interior 2
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 234

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34610
REF: PROCESO: No. 11001310400720100074
C.C: 79489309

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1381 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION DE 24 MESES Y LA ACCESORIA, ADVIERTE QUE LA DECISION NO SE HACE EXTENSIVA AL PAGO DE PERJUICIOS Y PRECISA QUE NO ES COMPETENCIA DEL DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1381 Ni. 34610-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:55
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 15 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** lunes, 22 de agosto de 2022 9:14 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1381 Ni. 34610-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1381 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-023-2010-01920-00 |
| Interno: | 44132 |
| Condenado: | **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| Ley: | 906 de 2004 |
| Decisión: | **PRESCRIPCION PENAS** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1378**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CHAPARRO.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 3 de mayo de 2010, el JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO indocumentado,** a la pena principal de 32 MESES DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además, el fallador declara que la víctima fué reparada integralmente, por lo que es beneficiado con el alivio punitivo contenido en el artículo 269 del C.P.

Se resalta que el penado se encuentra individualizado a través de la reseña decadactilar tomada el 15 de febrero de 2010 por la Sijín como consta en la tarjeta MTR-71567904, nacido el 18 d junio de 1991, hijo de Blanca Nelsy y José Ernesto y que la Fiscalía, en aplicación del artículo 11 de la Ley 1142 de 2007, dentro de este asunto, solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la asignación del cupo numérico respectivo, cuya petición aún se encuentra en trámite.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad,** por cuenta de este asunto, **desde el 14 de febrero de 2010,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida se aseguramiento, **hasta el 27 de febrero de 2014,** cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 13 de agosto de 2010, el Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de octubre de 2011, el penado solicita se le acumule esta pena con la impuesta en el Radicado No. 2010-01525-00, en cuya oportunidad **indica que se identifica con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá,** memorial que se encuentra con el sello de reseñas e identificación y cotejo de altas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, en donde se encontraba recluido el sentenciado.

5.- El 16 de febrero de 2012, no se concede la libertad condicional al sancionado.

Igualmente, en la misma fecha, **se ACUMULO JURICAMENTE LAS PENAS impuestas a JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO,** en este asunto y en el Radicado No. 11001-60-00-013-2010-00387-00 N.I. 84756, condenado a 79 meses de prisión, sentencia del 31 de mayo de 2010 por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por el delito de Hurto Calificado y Agravado, cuya pena ejecutaba el Juzgado 10 Homólogo de esta ciudad, fallo en que se qué indica que el penado no indemnizó a las víctimas y resultó **plenamente identificado con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá. FIJANDO COMO PENA ACUMULADA 89 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN.**

6.- El 14 de mayo de 2013, no se le concede al penado la libertad condicional.

7.- El 7 de octubre de 2013, no se concede al sancionado la prisión domiciliaria.

8.- El 20 de noviembre de 2013, no se otorga al sancionado la medida sustitutiva de la vigilancia electrónica,

9.- Al sentenciado **se le reconoció redención de pena,** así:
- **1 mes y 3,3 días,** el 16 de febrero de 2012.
- **3 meses y 18 días,** el 15 de agosto de 2012.

- **3 meses,** el 22 de enero de 2013.
- **29 días,** el 22 de marzo de 2013.
- **32 días,** el 14 de mayo de 2013.
- **35 días,** el 30 de julio de 2013.
- **1 mes y 16 días,** el 20 de noviembre de 2013.
- **1 mes y 16 días,** el 24 de febrero de 2014.

10.- El 24 de febrero de 2014, **se otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 26 meses y 15 días,** previa caución prendaria por 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso.

11.- El 25 de febrero de 2014, se allega caución prendaria, constituida mediante Póliza Judicial No. NB-100178998, emitida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. y el

12.- **El 26 de febrero de 2014, el penado suscribe diligencia de compromiso.** En consecuencia, el 27 de febrero de 2014, se emitió Boleta de Libertad No. 032.

12.- El 2 de octubre de 2017, este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016.

13.- Previa solicitud del Juzgado, se recibió OFICIO No. S-20170612209/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9, del 7 de noviembre de 2017, emitido por la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, solicitando se envíe cupo numérico de identificación del penado, para poder remitir la relación de antecedentes penales, anotaciones o requerimientos del sancionado.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO,** fue condenado a pena de prisión y accesoria, por los Juzgados 8 y 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, cuyas sanciones fueron acumuladas en este asunto y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas y durante uno de los dos procesos penales indemnizó a la víctima; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibidem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO,** fue condenado el 3 de mayo de 2010 a la pena de 32 MESES DE PRISION y el 31 de mayo de 2010 a 79 meses de prisión, al igual que a las accesorias de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de las privativas de la libertad; cuyas sanciones fueron acumuladas el 16 de febrero de 2012, en un monto de **89 MESES Y 15 DÍAS DE PRISIÓN y por el mismo lapso de la accesoria.**

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 24 de febrero de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 26

meses y 15 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 26 de febrero de 2014, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 11 de mayo de 2016**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **11 de mayo de 2021 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIAS, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E LV E:**

**PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA ACUMULADA DE 89 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LAS ACCESORIAS de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso**, impuesta a **JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO inicialmente indocumentado, pero que posteriormente se estableció su plena identificación con C.C. No. 1.020.762.790 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

ACLARANDO QUE, la presente prescripción, afectan las penas de prisión y accesorias impuestas así:
- 32 MESES, impuesta el 3 de mayo de 2010, en el **Radicado No. 11001-60-00-023-2010-01920-00** N.I. 44132, por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.
- 79 MESES, impuesta el 31 de mayo de 2010, en el **Radicado No. 11001-60-00-013-2010-00387-00** N.I. 84756, por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y que inicialmente vigiló el Juzgado 10 Homólogo de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de a **CARLOS ALBERTO ESCOBAR CHAPARRO.**

Para tales efectos téngase en cuenta la acumulación de penas que aquí se decretó, respecto de los Radicados Nos. **11001-60-00-023-2010-01920-00** N.I. 44132 y **11001-60-00-013-2010-00387-00** N.I. 84756.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2021
La anterior providencia
El Secretario

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**JEISSON ERNESTO VARGAS PULIDO**
Calle 163 B No. 14 D - 19
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 225

NUMERO INTERNO 44132
REF: PROCESO: No. 110016000023201001920
C.C: INDOCUMENTADO hijo de BLANCA NELSY PULIDO Y JOSE ERNESTO VARGAS, lugar de nacimiento BOGOTA, fecha de nacimiento 18/06/1991, estado civil Soltero, estudios Primaria

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1378 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA PRESCRIPCION DE LA PENA ACUMULADA DE 89 MESES Y 15 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1378 Ni. 44132-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 19/08/2022 15:41
Para: olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

olgagomezbotero@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1378 Ni. 44132-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1378 Ni. 44132-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:39
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 15 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 3:41 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; olgagomezbotero@hotmail.com <olgagomezbotero@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1378 Ni. 44132-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1378 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2009-03663-00 |
| Interno: | 49493 |
| Condenado: | **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO AGRAVADO, LESIONES PERSONALES DOLOSAS |
| Decisión: | EXTINCIÓN POR MUERTE |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1361**

Bogotá D.C., diciembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO A RESOLVER**

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la **extinción por muerte** del sentenciado **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO.**

**2. ANTECEDENTES**

1.- El 01 de diciembre de 2016, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía No 1.073.681.215**, a la pena principal de 66 meses y 15 días de prisión, al hallarlo coautor responsable del delito de hurto calificado agravado, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO** cumplió la sanción desde el 20 de agosto de 2019 fecha en la que fue puesto a disposición de estas diligencias, para el cumplimiento de la pena.

3.- El 30 de noviembre de 2017 el juzgado de ejecución de penas de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 21 de agosto del 2018 se le concedió al penado la prisión domiciliaria en virtud de lo establecido en el artículo 386 C.P, la cual debía cumplir en la carrera 88H bis No. 42 F – 28 sur en Bogotá D.C. Por tal motivo se remite las diligencias por competencia al presente despacho.

5.-El 22 de octubre de 2019, este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

6.-La señora ANDREA BALLESTEROS MORENO identificada con cedula de ciudadanía 52.517.541, remite escrito en virtud del cual informaba que el señor CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO falleció el día 30 de diciembre del 2020 motivo por el cual solicita que se abstengan de continuar con las visitas por parte del INPEC.

7.- El 20 de abril del 2021, se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil la remisión del registro civil de defunción del sentenciado.

8.- El 21 de mayo de la presente anualidad se recepciona Oficio 113 – COBOG - AJUR – ERON 111 del 5 de mayo. mediante el cual la COBOG de Bogotá pone en conocimiento mediante escrito del responsable del grupo de gestión legal al interno, del fallecimiento del sentenciado que se encontraba en prisión domiciliaria y se adjunta informe pericial de lofoscopia forense del 20 de abril del 2021, el cual es expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

9.- El de 27 de mayo de 2021, se allego oficio proveniente del servicio nacional de inscripción de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el que se adjuntó copia del registro civil de defunción No. 10186915.

## 3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

En el caso bajo examen tenemos que la Registraduría Nacional del Estado Civil allego copia del registro civil de defunción con indicativo serial número 10186915, expedido por la misma entidad, a nombre de **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.681.215**, dónde se acredita que su deceso ocurrió el día 30 de diciembre del 2020, y se certificó la muerte del prenombrado a través del Certificado de defunción No. 7281140-6.

Así las cosas, encontrándose debidamente acreditado el fallecimiento del sentenciado, procede el despacho a declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte. En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria. Cumplido lo anterior, se dispone el archivo definitivo de las diligencias, y la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO. - DECLARAR LA EXTINCIÓN por muerte,** de las penas de prisión y las accesorias impuestas a **CARLOS HERNANDO CRISTANCHO MOYANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.681.215**, y demás generales de ley y características morfológicas consignadas en la sentencia, conforme lo expuesto en precedencia, respecto del fallo condenatorio de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.** – Por cuanto el penado se encontraba en prisión domiciliaria, bajo la vigilancia del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá se ordena **COMUNICAR** esta decisión al director de dicho centro penitenciario, para los fines pertinentes a su cargo.

**TERCERO.- COMUNICAR** a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la sentencia cuya extinción hoy se declara, y **DEVOLVER** las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

ANSA

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 18/08/2022 8:12
Para: Alirio Castiblanco <acastiblanco@defensoria.edu.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Alirio Castiblanco

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Jue 18/08/2022 8:12

Para: alicastiblanco@yahoo.com.co <alicastiblanco@yahoo.com.co>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

alicastiblanco@yahoo.com.co (alicastiblanco@yahoo.com.co)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 22/08/2022 16:54
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me notifico del auto de fecha 13 de diciembre de 2021. Es de advertir que el auto no habia sido enviado con anterioridad, para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 8:12 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Alirio Castiblanco <acastiblanco@defensoria.edu.co>; alicastiblanco@yahoo.com.co <alicastiblanco@yahoo.com.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1361 Ni. 49493-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1361 de fecha 13 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2013-07058-00 |
| Interno: | 53495 |
| Condenado: | **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA** |
| Delito: | HURTO |
| Decisión: | DECRETA EXTINCION PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA DEL SENTENCIADO |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1371**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO POR RESOLVER**

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA.**

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 21 de octubre de 2015, el Juzgado 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.208.094**, a la pena principal de **8 MESES DE PRISIÓN**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable del delito de hurto simple, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, previa suscripción de diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 2 años.

2.- El 12 de mayo de 2017, este Despacho avoco el conocimiento de la ejecución de la pena, proveniente del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad.

3.- El 5 de septiembre de 2017, se ordeno remitir las diligencias por competencia al Juzgado 2° Homologo de Tunja.

4.- El 12 de septiembre de 2017, el juzgado 2° Homologo de Tunja, avoco el conocimiento de la actuación.

5.- El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 19 de octubre de 2018, y constituyo caución mediante título con numero de operación 227112508.

6.- El 17 de marzo de 2021, se reasumió el conocimiento de la actuación, y se solicitó información para estudiar de fondo sobre la extinción de la pena.

7.- El 22 de junio de 2021, se recibió; oficio No. 20210215368-ARAIC-GRUCI del 24 de mayo de 2021, y No. 20217030336841 del 26 de mayo de 2021.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA** cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 2 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 19 de octubre de 2018, y constituyo caución mediante título judicial con numero de operación 227112508, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -2 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210215368-ARAIC-GRUCI del 24 de mayo de 2021, con el que se indicaron los antecedentes de **GARNICA AMEZQUITA,** observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a esta causa, estas no ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Por otro lado, con oficio No. 20217030336841 del 26 de mayo de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA,** durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto al pago de perjuicios, tal obligación no es exigible en esta actuación, toda vez que, no obra decisión al respecto, pese a que se solicitó información al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, no se ha dado respuesta, no obstante, de la revisión de la ficha digital del expediente, en esa especialidad, no existe anotación sobre tramite de incidente de reparación.

Entonces, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la libertad condicional. Sobre las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas** a **RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.208.094,** y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

**SEGUNDO: DEVOLVER a RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.014.208.094,** la caución prestada mediante título judicial con numero de operación 227112508, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso al sentenciado, dejando las constancias del caso, y al Juzgado en el que fue constituido el depósito.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**RUBEN DARIO GARNICA AMEZQUITA**
Calle 64 A No. 105 - 59
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 224

NUMERO INTERNO 53495
REF: PROCESO: No. 11001600001720130705 8
C.C: 1014208094

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1371 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA, DISPUSO LA LIBERTAD DEFINITIVA Y ORDENO LA DEVOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE TITULO JUDICIAL, EL CUAL FUE CONSTITUIDO EN LA CUENTA DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1371 Ni. 53495-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Vie 19/08/2022 12:34

Para: ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ematyasdih@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1371 Ni. 53495-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1371 Ni. 53495-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:34
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 16 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 12:33 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ematyasdih@hotmail.com <ematyasdih@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1371 Ni. 53495-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1371 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención,

difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-40-04-030-2006-00149-00 |
| Interno: | 54368 54368 |
| Condenado: | **ORLANDO HUERTAS MANCIPE** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Ley: | 600 de 2000 |
| Decisión: | PRESCRIPCION PENA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1292**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA** impuesta a **ORLANDO HUERTAS MANCIPE.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 28 de mayo de 2008, el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad, bajo los parámetros de Ley 600 de 2000, condenó a **ORLANDO HUERTAS MANCIPE indocumentado,** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndole como pena principal **18 meses y 20 días de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediéndole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena. Se deja en claro que los penados indemnizaron a la víctima.

El 11 de junio de 2008, el fallo quedó ejecutoriado.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** a cuenta de este asunto, **desde el 12 de mayo de 2003**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía Delegada, **hasta el 30 de mayo de 2003**, cuando se concedió la libertad provisional al sentenciado.

3.- El 28 de febrero de 2011, el Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 20 de septiembre de 2012, el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento del asunto.

5.- El 2 de abril de 2013, se recibió Póliza Judicial No. 12-41-101010390, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que el penado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE,** constituye la caución prendaria ordenada.

6.- Si bien, la diligencia de compromiso obrante en el expediente no se encuentra firmada por el penado, de la revisión de la ficha del proceso, emitida por el Sistema de Gestión de esta especialidad, que se agrega al presente, aparece que el **18 de abril de 2013,** el sentenciado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE, suscribió diligencia de compromiso,** conforme con el artículo 65 del C.P., en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. La Picota, en donde se encontraba privado de la libertad por cuenta de otro asunto, para la época.

7.- El 10 de noviembre de 2016, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de recibir el expediente, el 26 de septiembre de 2016, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

8.- Previa solicitud del Juzgado, el 21 de febrero de 2017, se recibe OFICIO No. 20170041268 DIJIN/ARAIC-GRUCI 1.9 del 26 de enero de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **ORLANDO HUERTAS MANCIPE**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 30 Penal Municipal de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución

prendaria ordenadas, de la información allegada se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, según la información suministrada por la Policía Nacional.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: *"**Término de prescripción de la sanción penal.** La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: *"**Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.** El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Así las cosas, en lo atinente al cálculo del término de prescripción de la pena privativa de la libertad, cúando el sancionado incurre en nuevo delito dentro del periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado otorgado, han señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial [1] y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.*

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz." [2]*

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **ORLANDO HUERTAS MANCIPE,** fue condenado el 28 de mayo de 2008 a la pena de 18 MESES Y 20 DIAS DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

---

[1] Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.
[2] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martinez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

Por cuanto, en el mismo fallo, se concedió al prenombrado el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, con periodo de prueba de 2 años, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 18 de abril de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 18 de abril de 2015, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **18 de abril de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 18 MESES Y 20 DIAS DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo lapso**, impuestas a **ORLANDO HUERTAS MANCIPE indocumentado**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **ORLANDO HUERTAS MANCIPE.**

**TERCERO:** Igualmente, una vez se verifique por parte de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos, la ejecutoria y emisión de las diferentes comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la condena aquí emitida, que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de los sancionados **ALEXANDER FIGUEROA ARAQUE, JUAN CARLOS ORTEGA CALDERON Y NORMAN RENE ÑAÑEZ PAZ,** por cuanto el 17 de octubre de 2013 se prescribió la pena impuesta a FIGUEROA ARAQUE Y ORTEGA CALDERON y se decretó la extinción de la pena y liberación definitiva de ÑAÑEZ PAZ.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

MUESTRA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**ORLANDO HUERTAS MANCIPE**
Carrera 32 # 63 - 35 Sur Candelaria La Nueva
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54368
REF: PROCESO: No. 11001400403020060014 9

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1292 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 18 de agosto de 2022

DOCTOR(A)
**EIDER ESCARPETA GUEVARA**
Carrera 57 B No. 66 - 20
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 196

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54368
REF: PROCESO: No. 11001400403020060014 9
CONDENADO: ORLANDO HUERTAS MANCIPE
INDOCUMENTADO hijo de ABEL Y ROSA LUCIA, lugar de nacimiento SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA, fecha de nacimiento 08/08/1983, estado civil Unión Libre, estudios Secundaria

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1292 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y LA ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1292 Ni. 54368-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Lun 22/08/2022 15:51
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena Tarde

Me notifico del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, EN LA FECHA. Se advierte que no se había enviado dicho auto para efecto de notificación con anterioridad.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** miércoles, 17 de agosto de 2022 7:44 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1292 Ni. 54368-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1292 de fecha 17 de noviembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-008-2008-00180-00 LEY 600/2004 |
| Interno: | 62380 |
| Condenado: | NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA |
| Delitos: | ESTAFA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1418**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1. ASUNTO**

De oficio, se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACIÓN DEFINITIVA en favor de **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA**.

**2. ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de abril de 2009, el Juzgado 8 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, a la pena principal de 24 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v, accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, perjuicios materiales en la suma de 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, otorgando el termino de 12 meses para su cancelación, al ser hallado responsable del delito de estafa, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 6 de febrero de 2014, el sentenciado fue capturado, por lo que se ordenó su encarcelación para el cumplimiento de la pena.

3.- Con decisión del 5 de marzo de 2014, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas de Descongestión de esta ciudad, negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

4.- El 16 de mayo de 2014, el citado Juzgado, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena en aplicación del principio de favorabilidad, por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de diligencia de compromiso y caución por valor de 4 s.m.l.m.v.

5.- El 17 de junio de 2014, se redujo la caución de 4 a 2 s.m.l.m.v.

6.- El sentenciado constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 1.232.000, y suscribió diligencia de compromiso el 20 de junio de 2014.

4.- El 2 de octubre de 2017, se asumió el conocimiento de las diligencias provenientes del Juzgado 28 Homologo de esta ciudad, a la par, se requirió al condenado para que acreditara el pago de los perjuicios a los que fue condenado, y se ordenó correr traslado del artículo 486 de la Ley 600 del 2000, al sentenciado y a la defensa a fin de que rindieran las explicaciones que consideraran pertinentes frente al incumplimiento del pago de los perjuicios.

5.- La defensa del sentenciado, allego memorial descorriendo traslado del artículo 486 de la Ley 600 de 2000.

6.- El 2 de febrero de 2021, se resolvió no revoca el subrogado de la suspensión condicional, no se decretó la extinción de la pena, y se solicitó información sobre la situación económica actual del sentenciado.

7.- El 19 de marzo de 2021, se recibió oficio No. 20217030148121 del 8 de marzo de 2021, con información de reportes migratorios.

8.- El 5, 12 y 30 de abril de 2021, se recibió información de la Cámara de Comercio, de la Superintendencia de Notariado y Registro, de la DIJIN sobre antecedentes, y del Ministerio de Transporte.

9.- El 3 de mayo de 2021, se recibió oficio de la Alcaldía Mayor de Bogotá –SIM, Catastro Distrital.

**3. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, el sentenciado **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** cumplió cada una de las obligaciones derivadas del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual se impuso por un periodo de prueba de 3 años, como se pasa a exponer:

Suscribió diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del CP, el 20 de junio de 2014, y constituyo caución mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 1.232.000, de lo que se infiere que, a la fecha, ha sido superado el periodo de prueba impuesto.

Además, durante el lapso que como periodo de prueba se le impuso -3 años-, observó buena conducta, da cuenta de ello, la información reportada por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, con oficio No. 20210097062-ARAIC-GRUCI del 5 de marzo de 2021, con el que se indicaron los antecedentes de **CARDENAS GARCIA,** observándose que, aunque registra otras anotaciones diferentes a esta causa, estas no ocurrieron durante el cumplimiento del periodo de prueba.

Por otro lado, con oficio No. 20217030148121 del 8 de marzo de 2021, el grupo de extranjería de Migración informo que, a nombre de **CARDENAS GARCIA,** durante el cumplimiento del periodo de prueba NO registra movimientos migratorios.

Corolario de lo anterior, respecto a la obligación de reparar los daños ocasionados, en esta actuación **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** fue condenado al pago de perjuicios materiales en la suma de 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago, para lo cual, el Juzgado fallador otorgo el término de 12 meses, el cual, a todas luces se encuentra más que superado, sin embargo, como el beneficio concedido al precitado incluye el compromiso de indemnizar o reparar los daños irrogados con la conducta desplegada, resulta oportuno analizar sobre su exigencia o no, para la extinción de la pena, como se pasa a estudiar.

Inicialmente, conviene precisar que, desde el momento en que se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **CARDENAS GARCIA,** este manifestó la carencia de recursos, en ese momento, para sufragar la caución impuesta – s.m.l.m.v.-, por lo que solicito la disminución de la misma. Pedimento que fue atendido por el Juzgado Ejecutor, el cual accedió a lo pretendido y rebajo el monto a 2 s.m.l.m.v., el cual fue cancelado por el penado mediante póliza judicial, cancelando $ 145.812, valor muy inferior al monto impuesto para gozar del subrogado.

Luego, en atención al requerimiento y traslado realizado por este Despacho, el sentenciado a través de su apoderado, reitero que, no contaba con recursos económicos para sufragar el monto de los perjuicios impuestos, toda vez que, sus ingresos soportan únicamente los gastos necesarios de sus menores hijas y de su esposa. Al respecto, este Despacho se pronunció en providencia del 2 de febrero de 2021, resolvió no revocar el beneficio concedido, ante la posibilidad de perseguir el pago de los perjuicios, no obstante, solicito información sobre la situación económica actual del condenado, ante las autoridades administrativas.

Como resultado de lo anterior, se allegó la siguiente información: i) oficios de fecha 1 y 26 de abril de 2021, mediante los cuales Coordinadores del Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP BOGOTA ZONA SUR y CENTRO, informan que no se encontró matricula inmobiliaria a nombre de **CARDENAS GARCIA,** ii) oficio No. 2021EE10330 sin fecha, con el que Gerente Comercial de Catastro Distrital indico que a nombre del penado no se encontró propiedades inmuebles, iii) oficio del 23 de marzo de 2021, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Bogotá informa que el prenombrado condenado no se encuentra matriculado en esa entidad como comerciante ni propietario de establecimientos de comercio, iv) oficio del 8 de abril de 2021, con el que Coordinadora del SIM afirma que a nombre del sentenciado no existen vehículos automotores, v) oficio del 29 de marzo de los corrientes, mediante el cual, Coordinador de servicios al ciudadano de Ministerio de Transporta indica que, el penado no tiene registrado a su nombre vehículos, vi) consulta de porte ADRES, en la que se observa que el condenado registra afiliado Compensar en el régimen contributivo en calidad de beneficiario.

Se evidencia de la documentación aportada que **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** no es propietario ni titular de derechos reales sobre sociedades comerciales, inmuebles, ni vehículos,

además, aunque se encuentra afiliado en el régimen contributivo, es en calidad de beneficiario, lo cual demuestra su insolvencia económica, pues, es claro que, actualmente, y como lo ha venido afirmando en los memoriales que anteceden, percibe algún ingreso, este cubre los gastos mínimos necesarios de su familia, lo cual, es evidente que no le permitiría cancelar los perjuicios a los que fue condenado en estas diligencias, si se tiene en cuenta el monto que le fue impuesto; 32.66666667 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Por consiguiente, no se hará exigible la obligación de reparar los daños ocasionados con la conducta punible para resolver sobre la extinción de la pena; sin embargo, se advierte que dicha determinación no obsta para que el penado concilie el pago la víctima, o para que esta acuda a la jurisdicción civil a efectos de lograr el pago.

Así las cosas, es posible afirmar que el sentenciado cumplió las obligaciones adquiridas cuando fue beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Sobre las penas accesorias impuestas por el mismo lapso de la principal, al tenor de lo previsto en el artículo 53 del mismo estatuto penal, se ha de declarar su extinción, toda vez que estas fueron concurrentes con la pena privativa de la libertad.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, se debe ordenar la extinción de la condena, y como consecuencia, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, así como la devolución de la caución aportada para acceder al mencionado beneficio, devolución del expediente a su Juzgado de origen y ocultamiento al público de las anotaciones registradas en el sistema de gestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN de las penas de prisión y accesorias impuestas** a **NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, y en consecuencia disponer la **LIBERTAD DEFINITIVA** del prenombrado.

**SEGUNDO: DEVOLVER a NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.204.187, la caución prestada mediante póliza judicial No. 17-41-101049887 de Seguros del Estado por valor asegurado de $ 1.232.000, para tal fin, líbrense las comunicaciones del caso al sentenciado, dejando las constancias del caso, y al Juzgado en el que fue constituido el depósito.

**TERCERO: ORDENAR** que, una vez ejecutoriada la presente decisión, por el Centro de Servicios Administrativos, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo.

**CUARTO: CUMPLIDO** lo anterior, previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación, archivo definitivo de las diligencias y ocultamiento de la información en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

LFRC

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA**
Carrera 80 # 45 - 56
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 218

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62380
REF: PROCESO: No. 11001310400820080018O

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1418 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA Y ORDENO LA DECOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

DOCTOR(A)
**YEISON ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**
Calle 16 No. 04 -25 Oficina 806 Hotel Continental
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 219

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62380
REF: PROCESO: No. 11001310400820080018O
CONDENADO: NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA
88204187

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1418 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA Y ORDENO LA DECOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 22 de agosto de 2022

DOCTOR(A)
**YEISON ENRIQUE GONZALEZ VARGAS**
Carrera 52 C No. 38 A - 42 Apartamento 3
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 62380
REF: PROCESO: No. 110013104008200800180
CONDENADO: NELSON GIOVANNY CARDENAS GARCIA
88204187

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1418 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION Y ACCESORIA Y ORDENO LA DECOLUCION DE LA CAUCION PRENDARIA PRESTADA MEDIANTE POLIZA JUDUDICIAL. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1418 Ni. 62380-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:32
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 16 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 11:24 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1418 Ni. 62380-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1418 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-31-04-033-2003-00200-00 |
| Interno: | 64213 |
| Condenado: | **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Ley: | 600 de 2000 |
| Decisión: | PRESCRIPCION PENA |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 - 1293**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO**

De oficio, procede el despacho a resolver sobre la viabilidad de **DECRETAR LA PRESCRIPCION DE LA PENA** impuesta a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 31 de enero de 2008, el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad, bajo los parámetros de Ley 600 de 2000, condenó a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA identificado No. 80.381.902 de Bogotá,** por el delito de Hurto Calificado y Agravado, imponiéndole como pena principal **31 meses de prisión** y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, negándole la suspensión de condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Además se deja en claro que los penados indemnizaron los perjuicios ocasionados con el delito, a la víctima.

El 13 de febrero de 2008, el fallo quedó ejecutoriado.

2.- **El penado estuvo privado de la libertad** a cuenta de este asunto, **desde el 14 de enero de 2003**, en virtud de la captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento por la Fiscalía Delegada, **hasta el 11 de marzo de 2003**, cuando se concedió la libertad provisional al sentenciado.

3.- El 28 de julio de 2010, el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- **El 23 de marzo de 2012, el penado es capturado por la policía nacional.**

5.- El 26 de marzo de 2012, el sancionado es dejado a disposición de estas diligencias y una vez el Juzgado 1 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento del asunto, legaliza tal aprehensión y ordena el encarcelamiento del penado.

6.- El 12 de junio de 2012, no se concede al sancionado la prisión domiciliaria.

7.- El 4 de abril de 2013, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca el conocimiento de las diligencias y no concede el sustituto de la prisión domiciliaria al sentenciado.

8.- **El 23 de agosto de 2013, se reconoce al penado redención de pena por 72.5 días y se le concede Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 14 meses.**

9.- El 27 de agosto de 2013, se recibió Póliza Judicial No. 11-41-101018572, emitida por Seguros del Estado S.A., con la que el penado constituye la caución prendaria ordenada.

10.- Si bien, la diligencia de compromiso obrante en el expediente no se encuentra firmada por el penado, de la revisión del proceso, se evidencia que **el 29 de agosto de 2013, se emitió Boleta de Libertad No. 281, por tanto se entiende que en la misma fecha suscribió dicho compromiso.**

11.- El 2 de octubre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la pena, luego de recibir el expediente, el 26 de septiembre de 2016, del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad.

12.- Previa solicitud del Juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibe OFICIO No. S-20170641431/ARAIC-GRUCI 1.9 del 22 de noviembre de la misma anualidad, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 33 Penal del Circuito de esta ciudad y aunque no se le concedió el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena; luego de descontar algún tiempo de la sanción, privado de la libertad, el 23 de agosto de 2013, se le concedió la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, de la información allegada se tiene que el penado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba, según la información suministrada por la Policía Nacional.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los demás mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma".*

Además, es pertinente recordar que la materialización de los subrogados, como el de la suspensión de la ejecución de la pena, aquí concedido, se encuentra condicionada a la observancia de las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y el incumplimiento de cualquiera de ellas por parte del pendo, conlleva a la revocatoria de dicha gracia y al restablecimiento del término de prescripción, que se encontraba suspendido con ocasión de la vigencia del periodo de prueba.

Así las cosas, en lo atinente al cálculo del término de prescripción de la pena privativa de la libertad, cuando el sancionado incurre en nuevo delito dentro del periodo de prueba fijado para el disfrute del subrogado otorgado, han señalado la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito Judicial [1] y de la Corte Suprema de Justicia, que:

*"En efecto, cuando el procesado se beneficia con el sustituto de la libertad condicional, el término prescriptivo de la pena no corre durante el periodo de gracia, toda vez que el Estado no ha perdido el dominio de la situación y el sentenciado se está sometiendo a sus reglas y condiciones, concretamente, al cumplimiento de determinadas obligaciones con el propósito de alcanzar explícitos beneficios, por lo que implícitamente acepta unas cargas adicionales a cambio de hacer menos gravosa la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, difiriendo sus deberes en el tiempo durante un período de prueba, y por tanto solo hasta su vencimiento y verificación de cumplimiento comenzará a contabilizarse la prescripción de la sanción impuesta, salvo que exista algún incumplimiento.*

*La Alta Corporación, en apoyo doctrinal, señaló sobre dicho tópico lo siguiente: "(...) siempre que el condenado acepte la voluntad estatal y se someta a sus determinaciones y condicionamientos, no corre el lapso prescriptivo. Tal ocurre si está en prisión (domiciliaria o intramural) o si está en libertad por la vía de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, de la libertad condicional o de la libertad vigilada mediante mecanismos electrónicos. Si en cambio se declara en rebeldía y se fuga o elude la*

[1] Sala Penal Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., auto del 22 de agosto de 2019, Radicado No. 2006-05698-02, M.P. Alvaro Valdivieso Reyes.

*captura, siempre que, obviamente, el propósito no resulte fallido, comienza a correr el lapso prescriptivo, simultáneamente con la obligación estatal de cometer al contumaz."* [2]

De conformidad con lo anterior, para el presente caso, se observa que **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**, fue condenado el 31 de enero de 2008 a la pena de 31 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, el 23 de agosto de2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 14 meses, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 29 de agosto de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió el 29 de octubre de 2014, fecha en que de acuerdo con la regla general, comenzaría a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena por cumplir no superaba dicho quantum.

Se evidencia que el lapso de 5 años, no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado, no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **29 de octubre de 2019 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 31 MESES DE PRISION Y LA ACCESORIA por el mismo lapso**, impuestas a **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA identificado No. 80.381.902 de Bogotá**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA.**

**TERCERO:** Igualmente, una vez se verifique por parte de la Secretaría 3 del Centro de Servicios Administrativos, la ejecutoria y emisión de las diferentes comunicaciones a las autoridades que tuvieron conocimiento de la condena aquí emitida, que conócieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesoria.** Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra del sancionado **LUIS ALFREDO RHENAILS ò BARBOSA ORLANDO YESID,** por cuanto el 2 de octubre de 2017 se prescribió la pena impuesta a e3ste.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgac
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguri
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

[2] Sala Penal Corte Suprema de Justicia. Agosto 27 de 2013, T-66429, M.P. José Leonidas Bustos Martinez. Extracto tomado de Solarte Portilla Mauro. Algunos temas problemáticos en ejecución de penas. Bogotá: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". 2013 P.130.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**
Avenida Caracas # 46 - 68 Barrio San Jorge
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 211

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 64213
REF: PROCESO: No. 11001310403320030020O

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1293 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**BORIS ANTONIO BONILLA TRIANA**
Carrera 24 D No. 49 - 90 Sur Bloque 12 Apartamento 327
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 212

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 64213
REF: PROCESO: No. 11001310403320030020O
C.C: 80381902

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1293 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION Y ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 18/08/2022 15:33
Para: claudialeogv@hotmail.com <claudialeogv@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

claudialeogv@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Jue 18/08/2022 15:33
Para: Claudia Guerrero <cguerrero@defensoria.edu.co>

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Claudia Guerrero

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:02
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 17 de noviembre de 2021. Es de advertir que con anterioridad, no se había remitido auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 3:33 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Claudia Guerrero <cguerrero@defensoria.edu.co>; claudialeogv@hotmail.com <claudialeogv@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1293 Ni. 64213-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1293 de fecha 17 de noviembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2014-10998-00 |
| Interno: | 70112 |
| Condenado: | **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL. |
| Ley: | 906 DE 2004 |
| Decisión: | **DECRETA EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA SENTENCIADO** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1373**

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **EXTINCION DE LAS PENAS Y LIBERACION DEFINITIVA**, respecto del sentenciado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 26 de febrero de 2015, el Juzgado 7 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta**, a la pena principal de **58 meses de prisión,** Multa de 78 SMLMV y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 3 de marzo de 2015, El Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C., emite OFICIO No. EP-O-6932, ante la Oficina Asesora Jurídica de Cobro Coactivo del Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con los anexos de Ley, para efectos de adelantar el cobro de la pena de multa impuesta.

**3.- El sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el 26 de julio de 2014,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 23 de junio de 2017**, cuando se materializó la Libertad Condicional, otorgada.

4.- El 27 de marzo de 2015, este Despacho asumió la ejecución de la pena.

5.- El 7 de diciembre de 2016, el Juzgado 4 Homólogo de Acacias Meta, avocó el conocimiento de las diligencias y concedió al sancionado la prisión domiciliaria conforme con el artículo 38 G del C.P.

6.- Al sentenciado se le reconoció redención de pena, así:
- **1 mes y 11.75 días,** el 29 de mayo de 2015.
- **1 mes y 15 días**, el 16 de marzo de 2016.
- **3 meses y 2.5 días,** el 7 de diciembre de 2016.

7.- El 3 de abril de 2017, el Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, avoca el conocimiento de las diligencias.

8.- **El 6 de junio de 2017, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 24 meses.**

9.- **El 12 de junio de 2017, el sentenciado suscribe diligencia de compromiso**, conforme con el artículo 65 del C.P.

10.- **El 14 de junio de 2017**, se allega Consignación de Depósito Judicial con Operación No. 211866343, por $100.000.oo, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta, constituyendo la caución prendaria impuesta.

11.- El 2 de mayo de 2019, este Despacho reasume la ejecución de la pena.

12.- El 28 de enero de 2020, se recibe OFICIO No. 3447 del 16 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Administrativos de los juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta, remite memorial en que el penado solicita se declare la pena cumplida en este asunto,

13.- El 19 de mayo de 2021, se dispone no decretar pena cumplida, no decretar extinción de la condena y verificar cumplimiento obligaciones diligencia de compromiso.

14.- El 5 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20170458677/ARAIC-GRUCI-1.9 del 15 de octubre de 2021, expedido por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional; con el que se remite la relación anotaciones y antecedentes que registra el sentenciado.

15.- El 5 de noviembre de 2021, se recibe OFICIO No. 20217030676471 del 19 de octubre hogaño, con el que la Coordinadora del Grupo Extranjería Andina de Migración Colombia, informa que el penado no registra movimientos migratorios, desde el 17 de junio de 2017 al 15 de junio de 2019.

16.- En la fecha, se agrega reporte de la consulta efectuada por el Despacho al sistema de gestión de los juzgados de ejecución de penas y al SISIPEC del INPEC, sobre sentencias condenatorias que registra el condenado.

**CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO**

**SOBRE LA EXTINCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.**

De acuerdo con los documentos allegados y la actuación surtida, es del caso proceder a estudiar DE OFICIO, la viabilidad de decretar la EXTINCION DE LA PENA impuesta a los condenados y su consecuente LIBERACION DEFINITIVA, así:

La extinción de la pena, anunciada se encuentra regulada en el **artículo 67 del Código Penal,** que establece: ***"Extinción y liberación.*** *Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.".*

De acuerdo con dicha norma, se tiene que, procede la extinción de la pena impuesta al sentenciado y la liberación definitiva del mismo, cuando quede establecido que dentro del periodo de prueba el penado no violó ninguna de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, en este caso la Libertad Condicional o en otras palabras que dio cabal cumplimiento a tales condicionamientos.

En este caso tenemos que el sancionado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL** fue condenado a pena principal de prisión 58 MESES, cumpliendo parte de tal sanción privado de la libertad en establecimiento penitenciario. Sin embargo, para el 6 de junio de 2017, el Juez ejecutor, le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 24 MESES, que, contados desde la fecha de suscripción de la diligencia de compromiso por el prenombrado, esto es desde el **15 de junio de 2017, se cumplió el 15 de junio de 2019**. Por tanto, a la fecha ya se encuentra cumplido tal lapso.

En la diligencia de compromiso suscrita por el condenado se consigna claramente que **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL,** queda obligada **dentro del periodo de prueba,** a:

1. Observar buena conducta, lo cual lleva implícita la obligación de no cometer nuevos delitos.
2. Reparar los daños causados con el delito.
3. Presentarse al Despacho o a la autoridad que este conociendo la ejecución de la pena, cada vez que sea requerido.
4. No salir del país sin previa autorización del Despacho.

El sentenciado manifiesta entender el contenido de las obligaciones y se compromete a cumplirlas, informa la dirección de residencia y abonado telefónico de ubicación y finalmente se establece que, como garantía del cumplimiento de los compromisos adquiridos, prestó la caución prendaria ordenada mediante Póliza Judicial.

Así, de la documentación allegada al plenario y las consultas realizadas, se encuentra establecido que el prenombrado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL,** cumplió con las obligaciones concernientes a prestar la caución prendaria impuesta y suscribir diligencia de compromiso.

Igualmente se puede afirmar que no violó las condiciones de presentarse ante este Estrado cuando fuera requerido, pues no obra comunicación alguna al respecto y la de no salir del país sin autorización del juez

ejecutor, toda vez que la Oficina de Migración informó que el prenombrado no registra movimiento migratorios, durante el lapso probatorio.
De otra parte, se establece de la información suministrada por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional y de la consulta efectuada a Sistema de Gestión de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y al Sistema del INPEC-SISIPEC; que el sancionado no registra otra sentencia condenatoria, diferente a la que aquí se ejecutó; en consecuencia, se colige, que el sancionado no cometió otro delito dentro del periodo de prueba aquí fijado y se puede afirmar que cumplió con su deber de observar buena conducta individual, familiar y social durante dicho lapso.

Por lo anterior, conforme a las disposiciones mencionadas, es procedente la extinción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD impuesta.

**DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA**

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 58 MESES impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

Al respecto, el artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado,* ***quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

Así las cosas, se advierte que el prenombrado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL,** fue condenado por el delito de FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por el que fue capturado en flagrancia el 26 de julio de 2014.

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL.**

**SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto, **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL,** fue sancionado con MULTA DE **78 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.**

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. EP-O-6932 del 3 de marzo de 2015, ante la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION DE LA PENA DE 58 MESES DE PRISION** impuesta a **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta y consecuente LIBERACION DEFINITIVA,** del prenombrado, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO: NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al condenado **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL identificado con C.C. No. 1.006.655.879 de Cumaral Meta,** de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO:** En firme este proveído, **DISPONER LA DEVOLUCION Y PAGO al sentenciado JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL, del Título Judicial, correspondiente al Depósito Judicial del 14 de junio de 2017, con Operación No. 211866343, por $100.000.oo, consignados en el Banco Agrario de Colombia a la cuenta judicial del Juzgado 2 Homólogo de Villavicencio Meta;** con el que se constituyó la **caución prendaria** impuesta.

Para tal efecto**, OFICIAR solicitando dicho pago al precitado Juzgado 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio Meta**, adjuntando copia del recibo del mencionado Depósito Judicial, que obra en estas diligencias.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

**QUINTO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA ASESORA JURÍDICA DE COBRO COACTIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

**SEXTO:** En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL.**

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**JAVIER ALBEIRO PRIETO VILLARREAL**
Carrera 10 A 15 - 14 Barrio Monserrate
Cumaral - Meta
TELEGRAMA N° 210

NUMERO INTERNO 70112
REF: PROCESO: No. 11001600001720141099 8
C.C: 1006655879

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1373 DE FECHA 10 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION DE LA PENA DE PRISIONY LA LIBERACION DEFINITIVA, NO REHABILITO LOS DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS Y DISPUSO LA DEVOLUCION Y PAGO DEL TITULO JUDICIAL CONSTITUIDO POR CONCEPTO DE CAUCION PRENDARIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1373 Ni. 70112-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>
Jue 18/08/2022 14:20

Para: wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

wipay24@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1373 Ni. 70112-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1373 Ni. 70112-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:56
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 10 de diciembre de 2021. Es de advertir que con anterioridad no se recibió auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 2:20 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1373 Ni. 70112-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1373 de fecha 10 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 25899-31-04-000-2006-00138-00 |
| Interno: | 84181 |
| Condenado: | **NESTOR WILIAN PINZON ORDOÑEZ** |
| Delito: | PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO |
| DECISION | EXTINCION PENA POR MUERTE |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021- 1384**

Bogotá D. C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**1.- ASUNTO POR TRATAR**

Procede el despacho a emitir decisión en torno a la eventual extinción por muerte, de la pena impuesta a NESTOR WILLIAN PINZON ORDOÑEZ, conforme a registro de defunción allegado.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- El 30 de abril de 2008, el Juzgado Penal del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, condenó a NESTOR WILLIAN PINZON ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86054122, a la pena principal de 1 AÑO 9 MESES de prisión, a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, al haber sido hallado autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego.

2.- El 19 de julio de 2011 el Juzgado 3 de Ejecución de Penas de Bogotá, acumulo la pena impuesta por el 3 Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, por el delito de extorsión tentada, para que dar en definitiva 11 años y 7 meses de prisión.

3.- El 24 de agosto de 2010, se otorgó la libertad condicional, por un periodo de prueba de 45 meses 12 días.

4.- El 5 de octubre de 2017, este Juzgado asumió el conocimiento de la pena.

3.- El 26 de diciembre de 2017, se allegó copia del oficio 061337 DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, informando que mediante Resolución 6059 de 26 de junio de 2013, el cupo numérico 86054122, expedida el 15 de octubre de 1995 a NESTOR WILLIAM PINZON ORDOÑEZ, fue dada de baja por MUERTE.

**DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA**

Señala el artículo 88 del Código Penal, que es causal de la extinción de la sanción penal, entre otras, la muerte del condenado.

Tenemos en el presente caso que, por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se certifica que mediante que mediante Resolución 6059 de **26 de junio de 2013**, el cupo numérico 86054122,

expedida el 15 de octubre de 1995 a NESTOR WILLIAM PINZON ORDOÑEZ, fue dada de baja por MUERTE.

Así las cosas, con los elementos de juicio arrimados; se tiene, acreditado el fallecimiento del sentenciado, luego lo que procede es declarar la extinción de la condena impuesta por causa de su muerte.

En firme esta providencia comuníquese a las mismas entidades y autoridades a quienes se dio aviso de la respectiva sentencia condenatoria, realizar las anotaciones y ocultamiento del proceso en el sistema de información judicial y remitir la actuación a su origen, para que se archive definitivamente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- DECLARAR LA EXTINCIÓN** de las penas de prisión acumuladas y las accesorias impuestas a **NESTOR WILLIAN PINZÓN ORDOÑEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 86054122, con ocasión de su muerte**, conforme lo expuesto en precedencia, respecto de las sentencias acumuladas de fecha y origen consignados en este auto.

**SEGUNDO.- COMUNICAR** a todas las entidades y autoridades a quienes se dio aviso de las sentencias acumuladas, cuya extinción hoy se declara y procédase al archivo definitivo del proceso previo las anotaciones y ocultamiento de la actuación en el sistema de información judicial.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifique por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZA**

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**
**JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

DOCTOR(A)
**LUIS ALFONSO OLMOS MONTALVO**
Carrera 17 N° 9 - 72 Piso 2 Barrio San Carlos
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 226

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 84181
REF: PROCESO: No. 258993104000200600138
CONDENADO: NESTOR WILLIAM PINZON ORDOÑEZ
86054122

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1384 DE FECHA 16 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECLARO LA EXTINCION DE LAS PENAS DE PRISION ACUMULADAS Y LAS ACCESORIAS. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos."
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1384 Ni. 84181-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:40
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 16 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 3:55 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; luisolmosmontalvo@gmail.com <luisolmosmontalvo@gmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1384 Ni. 84181-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1384 de fecha 16 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-015-2010-09001-00 |
| Interno: | 107303 |
| Condenado: | **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON** |
| Delito: | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| Ley: | 906 de 2004 |
| Decisión: | **PRESCRIPCION PENAS** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1380**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 22 de diciembre de 2010, el JUZGADO 13 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá,** a la pena principal de 3 AÑOS DE PRISION y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal; al haber sido hallado responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En consecuencia, el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad, emitió el 25 de enero de 2011, ORDEN DE CAPTURA No. CSJM 13 0758, en contra del sentenciado, para cumplir la sentencia.

2.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **los días 7 y 8 de octubre de 2010,** en virtud de su captura en flagrancia y posterior libertad, por cuanto no se le impuso de medida se aseguramiento, y **desde el 19 de junio de 2012,** al ser aprehendido para cumplir la pena, **hasta el 6 de marzo de 2015**, cuando se materializó la Libertad Condicional otorgada.

3.- El 9 de mayo de 2011, el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias.

4.- El 19 de junio de 2012, uniformado de la DIJIN, deja a disposición de este asunto, al sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON,** en consecuencia, se legaliza la captura y se libra orden de encarcelación.

5.- El 20 de septiembre de 2012, no se concede al penado, la prisión domiciliaria, ni el mecanismo de la vigilancia electrónica, por él solicitados.

6.- El 12 de agosto de 2013, **se reconoció al penado, redención de pena por 1 mes y 19 días.**

7.- El 13 de noviembre de 2013, se otorga al sancionado la Prisión Domiciliaria, conforme con el artículo 38 G del C.P.

8.- Para efectos de materializar el sustituto concedido, el penado suscribió diligencia de compromiso conforme con el artículo 38 del C.P. y constituyó caución prendaria mediante Póliza Judicial No.11-41-101019390, emitida por Seguros del Estado S.A.

9.- El 15 de julio de 2014, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, **otorga al penado la Libertad Condicional, por un periodo de prueba de 9 meses y 13 días,** previa suscripción de diligencia de compromiso y tiene como caución prendaría para el efecto la póliza judicial constituida, con anterioridad, para materializar la prisión domiciliaria.

10.- El 6 de marzo de 2015, el Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, reasume el conocimiento del asunto y libra BOLETA DE LIBERTAD No. 51, a favor del condenado.

11.- El 8 de abril de 2015, el Juzgado 9 Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avoca nuevamente el conocimiento de las diligencias.

12.- **El 5 de octubre de 2017,** este Despacho asume la vigilancia de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2016. Además, se ordenan las diligencias pertinentes para que se allegue la diligencia de compromiso, que debió ser suscrita por el sentenciad, conforme con el artículo 65 del C.P., para hacer efectivo el subrogado de libertad condicional concedido.

13.- El 30 de octubre de 2017, la escribiente del Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, rinde informe, indicando que luego de realizar la búsqueda exhaustiva en los archivos correspondientes no se encontró la diligencia de compromiso requerida.

14.- Previa solicitud del Juzgado, el 13 de diciembre de 2017, se recibió OFICIO No. S-20170636390/ARAIC-GRUCI 1.9, del 17 de noviembre de 2017, con el que la Dirección De Investigación Criminal E Interpol de la Policía nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del sentenciado.

15.- El 20 de marzo de 2019, se ordena solicitar al Juzgado 17 Homólogo de esta ciudad, se sirva remitir la diligencia de compromiso que debió suscribir el penado, al momento de concederle la libertad condicional. Sin embargo, nunca se obtuvo respuesta del referido despacho.

16.- El 10 de mayo de 2019, se recibió OFICIO No. RU-AK-0-00659 del 3 del mismo mes y año, con el que el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, informa que dentro del presente asunto, no se inició incidente de reparación integral.

## CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgados 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, constituyendo caución prendaria, por lo que se materializó el beneficio; logrando establecer que el penado no incurrió en nuevo delito y dentro del asunto no se inicio incidente de reparación integral; no obstante ha quedado pendiente por verificar el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la materialización del subrogado otorgado o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**, fue condenado el 22 de diciembre de 2010 a la pena de 3 AÑOS DE PRISION, al igual que a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso de la privativa de la libertad.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 15 de julio de 2014, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 9 meses y 13 días; se resalta que si bien no obre en el expediente la diligencia de compromiso que el sentenciado debió suscribir para hacer efectivo el beneficio otorgado, cuyo documento no logró ser ubicado, si se evidencia que el 6 de marzo de 2015, el Juzgado ejecutor emitió boleta de libertad, por lo que es procedente presumir que a partir de tal fecha se imponen al penado los compromisos reseñados en el artículo 65 del C.P.

Es así, que para el 6 de marzo de 2015, inicia el conteo del periodo probatorio, que se cumplió **el 19 de diciembre de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del penado. En consecuencia, para el **19 de diciembre de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION y ACCESORIA, impuestas en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCION DE LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISION Y LA ACCESORIA de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso,** impuesta a **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá,** por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión y accesorias.**

Además, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON identificado con C.C. No. 1.026.554.529 de Bogotá.**

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra esta decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
25 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**CARLOS ARTURO ROBAYO CALDERON**
Calle 46 Sur No. 9 - 10 Este
Bogotá - Cundinamarca
TELEGRAMA N° 227

NUMERO INTERNO 107303
REF: PROCESO: No. 110016000015201009001
C.C: 1026554529

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1380 DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2021 ESTE DESPACHO DECRETA LA PRESCRIPCION DE LA PENA DE 3 AÑOS DE PRISION Y LA ACCESORIA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>
Vie 19/08/2022 16:14
Para: Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>

## El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Aldemar Triana

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

# Retransmitido: Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

Microsoft Outlook
<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 19/08/2022 16:14
Para: aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

aldemar0122@gmail.com (aldemar0122@gmail.com)

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 10:41
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
uen Dia

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de 15 diciembre de 2021. Es de advertir que no se había enviado con anterioridad el auto respectivo, para fines de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** viernes, 19 de agosto de 2022 4:14 p. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; Aldemar Triana <atriana@defensoria.edu.co>; aldemar0122@gmail.com <aldemar0122@gmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2021-1380 Ni. 107303-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1380 de fecha 15 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

**JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

| | |
|---|---|
| Radicado: | 11001-60-00-017-2006-71283-00 |
| Interno: | 140639 |
| Condenado: | **REUGENE MODESTO ORTEGA** |
| Delito: | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES |
| Ley: | 906 de 2004 |
| Reclusión: | EN LIBERTAD CONDICIONAL |
| Decisión: | **PRESCRIPCION PENA**<br>**NO REHABILITA ACCESORIA** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2021 – 1303**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede, a decidir DE OFICIO, sobre la **PRESCRIPCION DE LAS PENAS PRINCIPAL Y ACCESORIA,** respecto del sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA.**

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES**

1.- El 21 de diciembre de 2006, el JUZGADO 6 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C., condenó a **REUGENE MODESTO ORTEGA identificado con Pasaporte Holandés No. NL3796575,** a la pena principal de 128 MESES DE PRISION, Multa de 1.333.33 SMLMV y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, además a la expulsión del territorio nacional; al haber sido hallado responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Por tanto, se ordenó librar orden de captura en su contra

2.- El 9 de enero de 2007, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, expide OFICIO No. 117-6, con los anexos de ley, ante el DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES COBRO COACTIVO, para efectos de que se adelante el proceso de cobro de la pena de multa impuesta.

3.- **El sentenciado estuvo privado de la libertad**, por cuenta de este asunto, **desde el 8 de diciembre de 2006**, en virtud de su captura en flagrancia y posterior imposición de medida de aseguramiento, **hasta el 7 de febrero de 2013,** fecha en que se materializó la Libertad Condicional otorgada.

4.- El 15 de enero de 2007, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, asumió la ejecución de la pena.

5.- El 6 de mayo de 2099, el Juzgado 5 Homólogo de Tunja Boyacá, avocó el conocimiento de las diligencias

6.- al penado **se le reconoció redención de pena**, así:

- **5 meses y 5 días,** el 18 de junio de 2009.

- **2 meses y 19 días**, el 20 de octubre de 2009.

- **3 meses y 2 días**, el 7 de septiembre de 2010.

- **3 meses y 1 día**, el 18 de noviembre de 2010.

- **3 meses y 2 días**, el 12 de abril de 2011.

- **1 mes y 28.7 días**, el 20 de octubre de 2011.

- **4 meses y 0.75 días**, el 23 de febrero de 2012.

- **3 meses y 12.5 días**, el 11 de diciembre de 2012.

- **12.5 días,** el 31 de enero de 2013.

7.- El 6 de agosto de 2009, No se accede a la aplicación del artículo 283 de la Ley 600 de 2000, ni a la redosificación punitiva solicitada por el penado. Además, No se accede a prescindir del pago de multa, requerido por el sancionado.

8.- El 30 de abril de 2010, no se aprueba el beneficio administrativo de permiso hasta 72 horas.

9.- El 2 de agosto de 2011, se niega al penado la homologación o disminución de la pena de multa aquí impuesta.

10.- El 9 de febrero de 2012, se niega al sentenciado, la homologación de la pena de multa, por trabajo social.

11.- El 15 de febrero de 2012, 7 de septiembre de 2012 y 11 de diciembre de 2012, no se concede al sentenciado la Libertad Condicional.

12.- El 16 de enero de 2013, se aprueba al penado, beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas.

13.- **El 31 de enero de 2013, se concede al sentenciado el subrogado de la Libertad Condicional, por periodo de prueba de 27 meses y 14.55 días. En la misma fecha, el penado suscribe diligencia de compromiso, conforme con el artículo 65 del C.P.**

14.- El 7 de febrero de 2013, se allegó Póliza Judicial No. 17-41-101039596, emitida por Seguros del Estado S.a., con la que el sancionado constituye la caución prendaria impuesta.

15.- El 7 de febrero de 2013, se emiten oficios Nos. 455 y 456, ante los organismos de seguridad del estado, cancelando las órdenes de captura que se hayan emitido en este asunto, en contra del penado.

16.- El 25 de febrero de 2013, el Juzgado 2 Homólogo de esta ciudad, reasumió el conocimiento de las diligencias.

17.- El 3 de noviembre de 2017, este Despacho asume la ejecución de la sentencia, luego de recibirlo del Juzgado 28 Homólogo de esta ciudad, el 27 de septiembre de 2016.

18.- Previa solicitud del Juzgado, se recibe OFICIO No. S-20170673137/ARAIC-GRUCI 1.9 del 15 de diciembre de 2017, con el que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, remite relación de anotaciones y antecedentes del condenado.

## CONSIDERACIÓNES DEL DESPACHO

Se advierte de la actuación adelantada en este asunto, que si bien se encuentra demostrado que el sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA**, fue condenado a pena de prisión y accesoria, por el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad y aunque se le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, por lo que suscribió la diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria ordenadas, además de la información allegada, se tiene que el sancionado no incurrió en nuevo delito dentro del periodo de prueba; se encuentra pendiente por verificar, el cumplimiento de las demás obligaciones contraídas, durante el lapso probatorio.

Sin embargo, se evidencia, que para la fecha ya no le es posible legalmente al Estado, establecer el cumplimiento de los mandatos impuestos en la diligencia de compromiso o por el contrario, ordenar la ejecución efectiva de lo que le resta de la pena; por cuanto se advierte que acude al presente caso al fenómeno jurídico de la prescripción de la PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD que está regulada en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal.

Así, el Artículo 88 de tal normatividad, en su numeral 4, consagra como una causa de extinción de la sanción penal la prescripción de la misma.

Seguidamente el artículo 89 del Código Punitivo prevé: "***Término de prescripción de la sanción penal.*** *La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.*
*La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años".*

Y el artículo 90 ibídem, consagra: "***Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad.*** *El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma"*

De conformidad con lo anterior, se observa que **REUGENE MODESTO ORTEGA**, fue condenado el 21 de diciembre de 2006 a la pena de 128 MESES DE PRISION y a la accesoria de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, por el mismo lapso.

Por cuanto, luego de purgar parte de la sanción, en establecimiento penitenciario, el 31 de enero de 2013, se concedió al prenombrado el subrogado de la Libertad Condicional, con periodo de prueba de 14 meses y 27.55 días, el sancionado suscribió diligencia de compromiso el 31 de enero de 2013, por lo que el periodo probatorio se cumplió **el 15 de mayo de 2015**, fecha en que además empezó a correr el término de prescripción de la sanción penal, de 5 AÑOS, toda vez que el monto de pena, restante por cumplir no superaba dicho quantum; el referido lapso no sufrió interrupción, por cuanto el sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA,** no fue privado de la libertad para continuar cumpliendo efectivamente la sanción, ni se dispuso la ejecución de la sentencia o la captura del sancionado. En consecuencia, para el **15 de mayo de 2020 prescribió la sanción penal privativa de la libertad.**

Por lo anterior, a la fecha ya se EXTINGUIO POR PRESCRIPCION la PENA DE PRISION, impuesta en esta actuación al sentenciado y así se declarará en este proveído.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**DE LA REHABILITACION DE DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA**

Como consecuencia de la extinción de la pena principal y privativa de la libertad, resulta imperativo para el juzgado emitir decisión sobre la REHABILITACION O NO de la sanción accesoria de INHABILITACION DEL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de 128 MESES, impuesta a **REUGENE MODESTO ORTEGA,** en la sentencia que aquí se ejecuta.

El artículo 92 del C.P. establece las reglas que debe seguir el funcionario judicial para la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria; sin embargo, en el inciso final, dicha norma señala que: ***"No procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política.".***

El precitado Artículo 122 de la Constitución Nacional, en inciso quinto, indica que: *"Sin perjuicio delas demás sanciones que establezca la ley, no podrán ser inscritos como candidatos a cargos de elección popular, ni elegidos, ni designados como servidores públicos, ni celebrar contratos con el Estado,* ***quienes hayan sido condenados, en cualquier tiempo, por la comisión de delitos*** *que afecten el patrimonio del Estado o quienes hayan sido condenados por delitos relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales, delitos de lesa humanidad o* ***por narcotráfico en Colombia o en el exterior,"*** (negrilla del Despacho).

En consecuencia, no es procedente para el presente caso rehabilitar los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuesta al sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA,** toda vez que fue condenado por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

**SOBRE LA PENA DE MULTA**

Se reitera que, dentro de este asunto **REUGENE MODESTO ORTEGA,** fue sancionado con MULTA DE **1.333.33 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Conforme con el artículo 41 del C.P., cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrae de su cancelación, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para el respectivo procedimiento de ejecución coactiva de la multa.

Así las cosas, se evidencia que, en las diligencias allegadas, obra OFICIO No. OFICIO No. 117-6, del 9 de enero de 2007, emitido por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados y dirigido al DIRECTOR NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES COBRO COACTIVO, para efectos de adelantar el proceso de cobro de la pena de multa aquí impuesta, adjuntando los documentos necesarios.

Por lo anterior NO es del resorte de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la precitada multa y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la precitada OFICINA DE COBRO COACTIVO.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR la EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE 128 MESES DE PRISION**, impuesta a **REUGENE MODESTO ORTEGA identificado con Pasaporte Holandés No. NL3796575.**, por las razones fijadas en el auto.

**SEGUNDO: NO REHABILITAR** los derechos afectados con la pena accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas impuesta al sentenciado **REUGENE MODESTO ORTEGA** de conformidad con los motivos de este proveído.

**TERCERO: PRECISAR que NO es competencia de este Despacho hacer pronunciamiento sobre la vigencia o no de la PENA DE MULTA** aquí impuesta y por tanto cualquier solicitud al respecto deberá remitirse ante la OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA DIRECCION NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES o quien haga sus veces.

**CUARTO:** En firme este proveído, **LIBRAR LAS COMUNICACIONES** a las autoridades que conocieron del fallo, **respecto de la extinción de la pena de prisión, advirtiendo la continuidad y vigencia de la pena accesoria en cuanto a las inhabilidades consagradas en el inciso 5 del artículo 122 de la C.N. y concordante con el inciso final del artículo 92 del C.P.**

**QUINTO: OFICIAR AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y A LAS AUTORIDADES COMPETENTES,** con el fin de **HACER EFECTIVA,** si aún no se ha efectuado, la **EXPULSION DEL TERRITORIO NACIONAL**, del penado **REUGENE MODESTO ORTEGA identificado con Pasaporte Holandés No. NL3796575,** ordenada en el fallo condenatorio base de esta actuación.

**SEXTO:** En firme esta determinación, **EFECTUAR EL OCULTAMIENTO** al público de las anotaciones de este proceso, que correspondan a la ejecución de la sentencia proferida en contra de **REUGENE MODESTO ORTEGA.**

**SEPTIMO:** Cumplido lo anterior, previo registro, **DEVOLVER LA ACTUACION** al Juzgado de origen, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

**Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA**
**JUEZ**

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SIGCMA**

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**REUGENE MODESTO ORTEGA**
Calle 153 A # 7 H - 73
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 207

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140639
REF: PROCESO: No. 11001600017200671283

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1303 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, NO REHABILITAR LOS DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRECISO QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 019 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A– 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 19 de agosto de 2022

SEÑOR(A)
**REUGENE MODESTO ORTEGA**
Calle 153 A # 7 A - 73
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 208

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 140639
REF: PROCESO: No. 11001600017200671283
C.C: 3796575

COMEDIDAMENTE LE **COMUNICO** QUE MEDIANTE AUTO 2021-1303 DE FECHA 06 DE DICIEMBRE 2021 ESTE DESPACHO DECRETO LA EXTINCION POR PRESCRIPCION DE LA PENA DE PRISION, NO REHABILITAR LOS DERECHOS AFECTADOS CON LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, PRECISO QUE NO ES COMPETENCIA DE ESTE DESPACHO HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VIGENCIA O NO DE LA PENA DE MULTA. PARA CONSULTAR EL CONTENIDO DE LA PROVIDENCIA DEBERA INGRESAR AL MICROSITIO DE ESTE JUZGADO, EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota, SECCIÓN: Autos. "
FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD, INFORMACION O DOCUMENTACION PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRONICO ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SILVANA AVELLANEDA GONZALEZ
ESCRIBIENTE

ENVIADO POR https://www.telegrafiatelefonicaweb.com/Zina.Web/

# Entregado: Notificación auto interlocutorio 2022-1303 Ni. 140639-19

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Jue 18/08/2022 11:41

Para: wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

wipay24@hotmail.com

Asunto: Notificación auto interlocutorio 2022-1303 Ni. 140639-19

# RE: Notificación auto interlocutorio 2022-1303 Ni. 140639-19

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>
Mar 23/08/2022 9:15
Para: Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días

De la manera más atenta, me permito notificarme del auto de fecha 6 de diciembre de 2021. Es de advertir, que con anterioridad no se había enviado el auto respetivo, para efectos de notificación.

Cordialmente,

CAMILA FERNANDA GARZON RODRIGUEZ
PROCURADORA 241 JUDICIAL I PENAL

---

**De:** Silvana Avellaneda Gonzalez <savellag@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Enviado:** jueves, 18 de agosto de 2022 11:41 a. m.
**Para:** Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; wipay24@hotmail.com <wipay24@hotmail.com>
**Asunto:** Notificación auto interlocutorio 2022-1303 Ni. 140639-19

**Centro de Servicios Administrativos**
**Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**
**CALLE 11 No. 9 A - 24 EDIFICIO KAYSSER**

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio No. 2021-1303 de fecha 6 de diciembre de 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Se informa que cualquier solicitud, información o documentación puede ser allegada al correo electrónico ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.-

## Favor confirmar recibido

Silvana Avellaneda González
Escribiente - Secretaria 3
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. **********NOTICIA DE CONFORMIDAD********** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.